



**UNIVERSIDAD JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI**

**VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, EMPRESARIALES Y  
PEDAGÓGICAS**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TESIS**

**DERECHO A LA CONSULTA PREVIA Y LA  
PROTECCIÓN DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE  
EN LA COMUNIDAD CAMPESINA DE COSCORE,  
REGIÓN MOQUEGUA-2022**

**PRESENTADA POR:**

**BACH. DIANA JULISSA SOSA ESPINOZA**

**ASESOR:**

**MGR. GILBER ALBERTO SANCHEZ SOSA**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**MOQUEGUA-PERÚ**

**2023**

## ÍNDICE DE CONTENIDO

PÁGINA DE JURADO .....	ii
DEDICATORIA .....	iii
AGRADECIMIENTO .....	iv
ÍNDICE DE CONTENIDO.....	v
ÍNDICE DE TABLAS .....	vii
ÍNDICE DE FIGURAS.....	ix
RESUMEN.....	xi
ABSTRACT.....	xii
INTRODUCCIÓN .....	13
CAPÍTULO I.....	15
EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	15
1.1. Descripción de la Realidad Problemática.....	15
1.2. Definición del problema .....	16
1.3. Objetivos de la Investigación. ....	18
1.4. Justificación e importancia de la investigación.....	18
1.5. Variables. Operacionalización.....	20
1.6. Hipótesis de la Investigación.....	21
CAPÍTULO II .....	22
MARCO TEÓRICO.....	22
2.1. Antecedentes de la investigación.....	22
2.2. Bases teóricas .....	24
2.3. Marco conceptual .....	43
CAPÍTULO III.....	45
MÉTODO.....	45
3.1. Tipo de investigación .....	45

3.2. Diseño de investigación.....	46
3.3. Población y muestra. ....	47
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	49
3.5. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	53
CAPÍTULO IV .....	54
PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.....	54
4.1. Presentación de resultados por variables.....	54
4.2. Contratación de hipótesis.....	75
4.3. Discusión de resultados .....	77
CAPÍTULO V .....	78
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	78
5.1. Conclusiones .....	78
5.2. Recomendaciones .....	79
BIBLIOGRAFÍA .....	81
ANEXOS .....	86
ANEXO 01: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS .....	87
ANEXO 02. VALIDACIÓN DE EXPERTOS .....	90
ANEXO 03: MATRIZ LÓGICA DE CONSISTENCIA DEL PROYECTO .....	94

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1.</b> Operacionalización de variables de investigación.....	20
<b>Tabla 2.</b> Países que ratifican el Convenio N ° 169 .....	34
<b>Tabla 3.</b> Población .....	47
<b>Tabla 4.</b> Instrumentos y técnicas de recolección de datos .....	49
<b>Tabla 5.</b> Ficha técnica del Cuestionario sobre la eficacia del derecho a la consulta previa y la protección del derecho al medio ambiente .....	50
<b>Tabla 6.</b> Validación del juicio de experto .....	51
<b>Tabla 7.</b> Opinión de aplicabilidad.....	52
<b>Tabla 8.</b> Análisis de confiabilidad .....	52
<b>Tabla 9.</b> Consulta previa y derecho al medio ambiente de las comunidades campesinas.....	54
<b>Tabla 10.</b> ¿Cree que nuestra legislación protege el derecho a la consulta previa?.....	56
<b>Tabla 11.</b> ¿Considera que la ley sobre consulta previa es inclusiva con las comunidades campesinas? .....	57
<b>Tabla 12.</b> ¿Cree usted que es legal que el Estado peruano promueva y ejecute proyectos mineros en los territorios indígenas cuando estos no fueron consultados previamente? .....	58
<b>Tabla 13.</b> ¿Cree que los mecanismos ante la realización de la consulta previa resultan efectivos? .....	60
<b>Tabla 14.</b> ¿Cree que existe voluntad política por parte del Estado para la defensa de los territorios comunales ante los proyectos extractivos?.....	61
<b>Tabla 15.</b> ¿Cree que las autoridades locales, regionales y centrales respetan el derecho a la libre expresión de los pueblos indígenas? .....	62
<b>Tabla 16.</b> ¿Cree que la normativa internacional garantiza el derecho al medio ambiente y de usos y costumbres de los pueblos indígenas? .....	63
<b>Tabla 17.</b> ¿Es tomada en cuenta el aporte de las comunidades indígenas para trabajar en conjunto con las autoridades? .....	64

<b>Tabla 18.</b> Variables consulta previa y derecho al medio ambiente de las comunidades campesinas.....	65
<b>Tabla 19.</b> ¿Cree que nuestra legislación protege el derecho a la consulta previa?.....	67
<b>Tabla 20.</b> ¿Considera que la ley sobre consulta previa es inclusiva con las comunidades campesinas?.....	68
<b>Tabla 21.</b> ¿Cree usted que es legal que el Estado peruano promueva y ejecute proyectos mineros en los territorios indígenas cuando estos no fueron consultados previamente? .....	69
<b>Tabla 22.</b> ¿Cree que los mecanismos ante la realización de la consulta previa resultan efectivos? .....	70
<b>Tabla 23.</b> ¿Cree que existe voluntad política por parte del Estado para la defensa de los territorios comunales ante los proyectos extractivos?.....	71
<b>Tabla 24.</b> ¿Cree que las autoridades locales, regionales y centrales respetan el derecho a la libre expresión de los pueblos indígenas? .....	72
<b>Tabla 25.</b> ¿Cree que la normativa internacional garantiza el derecho al medio ambiente y de usos y costumbres de los pueblos indígenas? .....	73
<b>Tabla 26.</b> ¿Es tomada en cuenta el aporte de las comunidades indígenas para trabajar en conjunto con las autoridades?.....	74

## ÍNDICE DE FIGURAS

<b>Figura 1.</b> Instrumentos Normativos en Perú sobre el Derecho a Consulta Previa.	32
<b>Figura 2.</b> Variables consulta previa y derecho al medio ambiente de las comunidades campesinas.....	55
<b>Figura 3.</b> ¿Cree que nuestra legislación protege el derecho a la consulta previa?.	56
<b>Figura 4.</b> ¿Considera que la ley sobre consulta previa es inclusiva con las comunidades campesinas?.....	57
<b>Figura 5.</b> ¿Cree usted que es legal que el Estado peruano promueva y ejecute proyectos mineros en los territorios indígenas cuando estos no fueron consultados previamente?.....	59
<b>Figura 6.</b> ¿Cree que los mecanismos ante la realización de la consulta previa resultan efectivos? .....	60
<b>Figura 7.</b> ¿Cree que existe voluntad política por parte del Estado para la defensa de los territorios comunales ante los proyectos extractivos?.....	61
<b>Figura 8.</b> ¿Cree que las autoridades locales, regionales y centrales respetan el derecho a la libre expresión de los pueblos indígenas? .....	62
<b>Figura 9.</b> ¿Cree que la normativa internacional garantiza el derecho al medio ambiente y de usos y costumbres de los pueblos indígenas?.....	63
<b>Figura 10.</b> ¿Es tomada en cuenta el aporte de las comunidades indígenas para trabajar en conjunto con las autoridades?.....	64
<b>Figura 11.</b> Variables consulta previa y derecho al medio ambiente de las comunidades campesinas.....	66
<b>Figura 12.</b> ¿Cree que nuestra legislación protege el derecho a la consulta previa?67	
<b>Figura 13.</b> ¿Considera que la ley sobre consulta previa es inclusiva con las comunidades campesinas?.....	68
<b>Figura 14.</b> ¿Cree usted que es legal que el Estado peruano promueva y ejecute proyectos mineros en los territorios indígenas cuando estos no fueron consultados previamente?.....	69
<b>Figura 15.</b> ¿Cree que los mecanismos ante la realización de la consulta previa resultan efectivos? .....	70
<b>Figura 16.</b> ¿Cree que existe voluntad política por parte del Estado para la defensa de los territorios comunales ante los proyectos extractivos?.....	71
<b>Figura 17.</b> ¿Cree que las autoridades locales, regionales y centrales respetan el derecho a la libre expresión de los pueblos indígenas? .....	72

<b>Figura 18.</b> ¿Cree que la normativa internacional garantiza el derecho al medio ambiente y de usos y costumbres de los pueblos indígenas?.....	73
<b>Figura 19.</b> ¿Es tomada en cuenta el aporte de las comunidades indígenas para trabajar en conjunto con las autoridades? .....	74

## RESUMEN

El presente estudio se propuso determinar en qué medida se cumple el derecho a la consulta previa y la protección jurídica del derecho al medio ambiente en la comunidad campesina de Coscore, Región Moquegua-2022.

El tipo de investigación es básico, el diseño es descriptivo no experimental y transeccional. La muestra fue de 20 abogados del Ministerio de Energía y Minas y 10 dirigentes de la comunidad campesina de Coscore-Moquegua, a quienes se les administró un cuestionario debidamente estructurado y validado.

Se arribó a la conclusión existe una percepción semejante en operadores del derecho en el Ministerio de Energía y Minas y dirigentes de la comunidad campesina de Coscore-Moquegua en el rango: Bajo sobre el derecho a la consulta previa y la protección jurídica del derecho al medio ambiente en la comunidad campesina de Coscore, Región Moquegua,2022. El 45% de los operadores de derecho en el Ministerio de Energía y Minas; manifiestan que el nivel es bajo y el 50% de los dirigentes de la comunidad campesina de Coscore-Moquegua, manifiestan que el nivel es bajo, por lo cual se confirma la hipótesis general.

**Palabras claves:** consulta previa, derecho al medio ambiente, comunidad campesina.



## **ABSTRACT**

The purpose of this study was to determine to what extent the right to prior consultation and legal protection of the right to the environment are fulfilled in the peasant community of Coscore, Moquegua Region-2022.

The type of research is basic, the design is descriptive, non-experimental and transectional. The sample consisted of 20 lawyers from the Ministry of Energy and Mines and 10 leaders of the Coscore-Moquegua peasant community, who were administered a properly structured and validated questionnaire.

It was concluded that there is a similar perception in operators of the law in the Ministry of Energy and Mines and leaders of the peasant community of Coscore-Moquegua in the range: Low on the right to prior consultation and legal protection of the right to the environment. environment in the peasant community of Coscore, Moquegua Region, 2022. 45% of the right operators in the Ministry of Energy and Mines; state that the level is low and 50% of the leaders of the peasant community of Coscore-Moquegua state that the level is low, thus confirming the general hypothesis.

**Keywords:** prior consultation, right to the environment, peasant community.

## INTRODUCCIÓN

En Latinoamérica encontramos un aproximado de 43 a 45 millones de poblaciones campesinas e indígenas todas ellas de gran relevancia, representando entre el 10% y 12% del total de la población de cada región, siendo un porcentaje mínimo si se observa desde una perspectiva referida a la cantidad proporcional de comunidades, la realidad es que esas poblaciones son significativas pues abarcan un conjunto de tradiciones y culturas ancestrales que se deben proteger y salvaguardar, debido a que es parte de nuestra identidad cultural.

En países de Latinoamérica como Ecuador, Bolivia, Colombia y Perú, ha surgido un paso trascendente en la regularización y ordenamiento de la aplicación del Convenio 169 y su normativa. Empero, al realizarlo, se ha evidenciado una alteración de 160 grados en el fin por el cual fue creada la ley, pues se ha regulado una normativa estándar mucho más simple denominada Consulta Previa, que a vista de los ciudadanos no es un apoyo notorio que busque el beneficio de las poblaciones campesinas e indígenas, sino que se observa el provecho que se les otorga a las empresas inversionistas para poder obtener una licencia de funcionamiento con el consentimiento viciado de las comunidades campesinas, en mucho de los casos.

En nuestro país, la realización del proceso eficaz de consultas previas sigue siendo uno de los retos más complicados que afrontan las poblaciones vulnerables, la colectividad en general y la administración pública que tiene como responsabilidad prever y inspeccionar el correcto proceso de consulta en los pueblos campesinos e indígenas, así como de la eficiente aplicación del marco legal, de hacer valer los derechos fundamentales de la población afectada, para que puedan disfrutar un medio ambiente equilibrado y justo y de esta manera prevalecer la salud de todos a su alrededor.

En Perú, es la vivencia material que sufren muchos pueblos campesinos e indígenas, por este motivo, este informe de investigación se enfoca en determinar en qué medida es importante la eficacia de la consulta previa establecida en el Perú y su cumplimiento en relación con el Convenio 169 de la OIT a fin de proteger el derecho al medio ambiente, pues evidentemente, las normas internacionales que se enfocan en los estándares de protección de estas comunidades no armonizan con la que se encuentra regulada en nuestra legislación. Es decir, la Ley N° 29785 y su reglamento deben garantizar y preservar de forma competente los derechos plasmados en la constitución hacia estos pueblos incluyendo su derecho al medio ambiente y la salud.

La presente investigación fue estructurada por capítulos facilitando el entendimiento del desarrollo y resultados. En el Capítulo I se analizó el problema de investigación el cual contiene la descripción y definición de la realidad problemática, se formularon los objetivos, la justificación, operacionalización de variables e hipótesis de investigación. En el Capítulo II se describieron los antecedentes internacionales, nacionales y locales de la investigación, marco teórico y conceptual. Capítulo III se describió los aspectos metodológicos, lo que incluye el tipo y diseño de investigación, población y muestra, técnicas de recolección de datos y procesamiento del mismo. En el Capítulo IV se abordan los resultados y se interpretan respectivamente en función a la variable y preguntas. Posteriormente se realizó la discusión de resultados, conclusiones y recomendaciones de la investigación.

# **CAPÍTULO I**

## **EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

### **1.1. Descripción de la Realidad Problemática**

En el tiempo actual, consideramos que los derechos fundamentales gozan de real interés en el contexto jurídico y social; se ha evidenciado que gracias a la evolución que ha ido teniendo el derecho se han percibido diferentes opiniones sobre las definiciones de estos, y lo que se busca principalmente es explicar su razón de ser y justificar su praxis dentro del orden jurídico.

El problema del proyecto de investigación connota si el derecho a la consulta previa y medio ambiente se halla protegido. El Convenio 169 de la OIT establece la aplicación de la consulta previa de forma informada y libre, como un derecho y un mecanismo para la intervención política de los pueblos originarios en los temas que son de su interés y además de ello en la participación y toma de decisiones, es una obligación que los gobiernos nacionales deben cumplir puesto que los pueblos indígenas y/o campesinos gozan de autonomía, autogobierno y cultura propia, es decir, ellos pueden y deben tener prioridad en el proceso a la consulta y en el desarrollo de este.

De manera que el principal objetivo de este estudio es analizar desde un punto de vista jurídico social, cómo es que se desenvuelve la protección jurídica del derecho a la consulta previa y al medio ambiente con respecto a las

comunidades campesinas; así como su reconocimiento, el proceso que va más allá de una consagración normativa, además de su ejecución y cumplimiento como derecho fundamental.

Sin duda, se trata de un problema social con amplias dimensiones que padecen los pueblos originarios y las comunidades campesinas de distintos lugares del Perú, producto de desigualdades derivadas del poder de empresas privadas sobre un Estado indiferente con estas comunidades al no ejercer adecuadamente este derecho y cumplir con todo el proceso pertinente.

Es por ello que la motivación que invoca el presente trabajo es estudiar este derecho dentro del contexto de los acuerdos internacionales, de la Constitución Política y de la doctrina constitucional, también desde el punto de vista de la praxis normativa.

Por último, se efectuó un estudio de campo en relación al cumplimiento de los resguardos de la comunidad campesina de Coscore ubicada cerca de la concesionaria minera Quellaveco para determinar si esta comunidad ha sido consultada previamente por el Estado para la toma de decisiones legislativas o administrativas en las que puedan verse afectados, o si se han realizado actividades en su territorio sin contar con la aprobación respectiva y que hayan afectado su derecho. Es decir, se analizó el nivel de aplicabilidad del derecho a la consulta previa en su territorio, su grado de aplicación o cumplimiento y en las condiciones en que se efectuó.

## **1.2. Definición del problema**

En el Perú, lo que respecta a la consulta previa y la protección jurídica del derecho al medio ambiente, es un estudio de gran trascendencia en la investigación debido a que el Acuerdo 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) respecto a las comunidades indígenas y tribales, fue establecido en 1989 tras una revisión del Convenio previo relacionado con los pueblos indígenas.

No obstante, el Convenio 169 contiene dos supuestos básicos: el derecho de las comunidades y pueblos indígenas a conservar y fortalecer su identidad cultural, sus hábitos, costumbres e instituciones propias; y la facultad de contribuir de forma eficaz en las decisiones que afecten sus convicciones, su hogar, sus recursos naturales, su bienestar emocional y espiritual, entre otros. Como toda normativa tiene fisuras en su aplicación, las que deben ser corregidas con eficiencia las cuales tendrán que ser resueltas con eficiencia y cualidad, de esta forma se salvaguarda el respeto de los derechos colectivos de nuestras comunidades campesinas y originarios.

Por este motivo, debemos fomentar y mejorar la administración de justicia en referencia a la reposición del derecho al medio ambiente y la salud, con esta contribución a la indagación y observación de este problema general, no solo buscamos proporcionar directrices para este propósito, sino también aspiramos a fomentar la conciencia de los administradores de justicia que interactúan con nuestra comunidad.

### **1.2.1. Problema General**

¿En qué medida se cumple el derecho a la consulta previa y la protección jurídica del derecho al medio ambiente en la comunidad campesina de Coscore, Región Moquegua-2022?

### **1.2.2. Problemas Específicos**

1. ¿Cuál es el nivel en que la ley sobre consulta previa es inclusiva con las comunidades campesinas según los operadores de justicia y los dirigentes de la Comunidad Campesina Coscore, región Moquegua-2022?
2. ¿En qué medida los mecanismos ante la realización de la consulta previa resultan efectivos según los operadores de justicia y los dirigentes de la Comunidad Campesina Coscore, región Moquegua-2022?

3. ¿Cuál es el nivel en que la normativa internacional garantiza el derecho al medio ambiente y de usos y costumbres de los pueblos indígenas según los operadores de justicia y los dirigentes de la Comunidad Campesina Coscore, región Moquegua-2022?

### **1.3. Objetivos de la Investigación.**

#### **1.3.1. Objetivo General:**

Determinar en qué medida se cumple el derecho a la consulta previa y la protección jurídica del derecho al medio ambiente en la comunidad campesina de Coscore, Región Moquegua-2022.

#### **1.3.2. Objetivos Específicos:**

1. Analizar el nivel en que la ley sobre consulta previa es inclusiva con las comunidades campesinas según los operadores de justicia y los dirigentes de la Comunidad Campesina Coscore, región Moquegua-2022.
2. Determinar en qué medida los mecanismos ante la realización de la consulta previa resultan efectivos según los operadores de justicia y los dirigentes de la Comunidad Campesina Coscore, región Moquegua-2022.
3. Identificar el nivel en que la normativa internacional garantiza el derecho al medio ambiente y de usos y costumbres de los pueblos indígenas según los operadores de justicia y los dirigentes de la Comunidad Campesina Coscore, región Moquegua-2022.

### **1.4. Justificación e importancia de la investigación**

El tema referido al Derecho a la Consulta Previa y la protección del Derecho al Medio Ambiente de la comunidad campesina Coscore de la región Moquegua resulta relevante para la actualidad del país y la región debido a que es necesario conocer estos derechos constitucionales y su relación con el libre

desarrollo y bienestar de la comunidad, su proceso y si se da su cumplimiento como se requiere.

Se justifico normativamente porque es un requisito académico que por ley Universitaria se establece para poder optar el título universitario en Derecho, y porque se alinea al interés surgido en los últimos años por el tema referido, desarrollando y analizando este derecho a partir de los compromisos adquiridos por el Perú ha obtenido una envergadura internacional como miembro de la ONU, OIT y la OEA sobre los derechos humanos y el Convenio 169 de la OIT.

Tomando en cuenta los muchos estudios hechos sobre la consulta previa y el medio ambiente en nuestro país, es claro que es un tema de real importancia jurídico-social ya que reiteradamente el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre ello y lo ha identificado como un derecho esencial, de acuerdo a lo normado por el Convenio 169 de la OIT. De igual manera sobre los órganos que realizan el control y vigilancia de la OIT que no podemos dejar de lado cuando existen actos contrarios en los que el Estado pueda afectar el orden al ignorar estos tratados internacionales como nacionales.

La investigación cuenta con una justificación práctica puesto que la sociedad organizada a través de sus instituciones está obligada a favorecer a las comunidades campesinas protegiendo sus derechos en el caso de que sean violados o amenazados por el Estado o particulares.

Asimismo, justifica teóricamente pues su lectura fue provechosa para los abogados y estudiantes de Derecho ya que hallarán análisis de tipo jurídico, así como dispositivos para mejorar el enfoque sobre el derecho a la consulta previa y al medio ambiente.

Finalmente, la importancia del proyecto resultó relevante debido a la realidad preocupante de los pueblos indígenas en el Perú, que amerita ser estudiada y profundizada, pues la afectación del derecho a la consulta previa



puede ser un tema que vulnere la integridad de los comuneros conllevando a la desintegración cada vez más amplia de la sociedad y del Estado de Derecho como tal. En este sentido, se podrá aplicar los instrumentos metodológicos con el objetivo de determinar en qué medida se cumple el derecho a la consulta previa y la protección jurídica del derecho al medio ambiente en la comunidad campesina de Coscore, Región Moquegua-2022.

### 1.5. Variables. Operacionalización

**Tabla 1.**

*Operacionalización de variables de investigación*

VARIABLES	DIMENSIÓN	INDICADORES
	- Internacional	- Convenio 169 de la OIT
	- Nacional	- Constitución - Leyes - Reglamento - Jurisprudencia
- Consulta Previa.	- Etapas	- Identificación de la medida - Identificación de los pueblos indígenas y originarios. - Publicidad - Información - Evaluación interna - Diálogo - Decisión
- Derecho al medio ambiente de la comunidad campesina de Coscore.	- Derecho al libre desarrollo y bienestar	- Libertad de expresión - Legítima defensa - Biodiversidad - Normas ambientales - Aprovechamiento sostenible

Nota. Elaboración propia

## **1.6. Hipótesis de la Investigación**

### **1.6.1. Hipótesis general:**

El derecho a la consulta previa y la protección jurídica del derecho al medio ambiente en la comunidad campesina de Coscore, Región Moquegua, se cumple en un nivel bajo.

### **1.6.2. Hipótesis específicas**

1. Existe un nivel de percepción bajo sobre la ley sobre consulta previa es inclusiva con las comunidades campesinas según los operadores de justicia y los dirigentes de la Comunidad Campesina Coscore, región Moquegua-2022.
2. Existe un nivel bajo de percepción sobre los mecanismos ante la realización de la consulta previa resultan efectivos según los operadores de justicia y los dirigentes de la Comunidad Campesina Coscore, región Moquegua-2022.
3. Existe un nivel bajo de percepción sobre la normativa internacional garantiza el derecho al medio ambiente y de usos y costumbres de los pueblos indígenas según los operadores de justicia y los dirigentes de la Comunidad Campesina Coscore, región Moquegua-2022.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. Antecedentes de la investigación**

Existen varios análisis sobre la consulta previa, sus incidencias, la aplicación de la ley conforme al Convenio 169 de la OIT, sus factores preponderantes para ejercer este derecho y otros temas relacionados; pero son pocos los estudios acerca de la protección jurídica y su cumplimiento. Se tienen los siguientes antecedentes:

##### **2.1.1. Antecedentes Internacionales**

De acuerdo a Herrera (2014), en su tesis presentada en Argentina sobre la ley de la consulta previa en el Perú y su reglamento, los pueblos indígenas se hallan en situación vulnerable por lo que, concluye, es vital implementar una política que desde el Estado institucionalice esta cuestión con la debida y constante auditoría a fin de asegurar que lo implementado responda a lo que emana del Convenio 169 de la OIT, además sugirió que debería realizarse un diálogo en igualdad de condiciones entre los pueblos indígenas y el Estado, para que ello ocurra, señala la autora, se debe procurar la eliminación de la discriminación, la exclusión y las relaciones asimétricas con respecto a los pueblos indígenas que durante siglos han sido víctimas de estas injusticias.

Así mismo, Vela (2011) en su tesis sobre el mismo tema, pero situado en el departamento de Nariño - Colombia, concluye que hace falta la validación de los derechos indígenas. También destacó el poco compromiso existente acerca del derecho a la consulta previa, libre e informada, así como por otros derechos vinculados como la autodeterminación, la participación y el territorio. En la parte final de su conclusión señaló que en Ecuador, Bolivia y Perú el panorama es similar, puesto que estos países no han implementado adecuada ni plenamente lo que manda el convenio 169° de la OIT.

En el mismo orden de ideas, Acosta (2010) en su tesis sustentada en Quito – Ecuador, Ciencias Políticas, sostiene que a pesar de que el Convenio 169 de la OIT dispone el reconocimiento de los pueblos indígenas a la autodeterminación, sin embargo, la utilización de los recursos naturales en sus territorios desencadena un conflicto entre estas poblaciones con el Estado, de manera que es la mediación un mecanismo que debería implementarse como parte del proceso de consulta previa para así lograr equilibrios y acuerdos justos, ateniéndose siempre al mandato de la ley.

### **2.1.2. Antecedentes Nacionales**

Un trabajo realizado por Vela Guiop (2019) abordó el derecho a la consulta previa enfocado en la identidad cultural y étnica, en él desarrolló un análisis acerca de los fundamentos por los que son consideradas comunidades indígenas o aborígenes las comunidades campesinas que son a las que compete la aplicación de la ley de consulta previa. Concluyó que estas comunidades sí califican como pueblos indígenas por lo que automáticamente se convierten en portadores de derechos grupales, siendo el Estado el garante de estos derechos vía legislativa o administrativa con el fin de no alterar su forma de vida y de incluirlas socialmente respetando sus costumbres y tradiciones milenarias.

Un segundo trabajo corresponde a Escala Pérez (2018) quien presentó su tesis acerca del caso de la comunidad campesina de Conga y la vulneración del derecho de consulta previa. La autora evaluó si para el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Conga era necesaria la consulta previa o si bastaba con el cumplimiento del procedimiento normativo que exige la participación de los ciudadanos a fin de concederle la certificación ambiental. Concluyó que no fue necesario que el Proyecto Minero Conga realizara la consulta previa, y sugirió que la participación ciudadana debe ser fortalecida a fin de generar un diálogo eficiente y fluido entre los involucrados.

El tercer trabajo de investigación corresponde a Valdivia (2017) quien estudió el papel que desempeñan el Gobierno, las comunidades indígenas y las corporaciones privadas, motivado por el aumento de los conflictos sociales debido a la pobre aplicación de la consulta previa. El estudio tuvo un enfoque cualitativo donde se desarrollaron las técnicas de investigación documental, así como la utilización de informes y fichas académicas. El autor concluyó que el rol del Estado ante el tema de la consulta previa es negativo debido a la endeblez institucional y al desinterés por las poblaciones indígenas, lo mismo por parte de las empresas privadas.

En concordancia con los anteriores trabajos de investigación, Dávila (2016) realizó su tesis sobre la normativa de Perú y el extranjero, respecto a la consulta previa. Señaló que además del Convenio 169 de la OIT, existe la Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 2007, y a nivel nacional el precepto de la Consulta previa y su reglamentación.

### **2.1.3. Antecedentes Regionales**

En la región de Moquegua no se halló antecedente alguno del trabajo que se pretende desarrollar.

## **2.2. Bases teóricas**

## **2.2.1. Derecho a consulta previa y medio ambiente de la Comunidad Campesina**

### ***El Derecho a la consulta previa y medio ambiente***

#### **A. Generalidades**

Carrión, P. (2012) señala que constituye un derecho colectivo la consulta previa, informada y libre, la cual se alimenta de la participación social siendo su reconocimiento acorde a la normativa nacional e internacional y siguiendo lo que el derecho internacional dispone.

La consulta limita la actuación del Estado y facilita el diálogo con los pueblos originarios de indígenas. Este precepto, implica la intervención de dos elementos, uno que posibilita la reducción del poder estatal y otro que abre el diálogo, éste último es un instrumento fundamental.

Si bien el fin de este proceso es el logro del consentimiento previo, informado y libre, también debe promover acuerdos, todo lo cual está consignado en el Convenio 169 de la OIT.

#### **B. Derecho a la Consulta Previa en el Perú**

En nuestro país la consulta previa no se encuentra plenamente regulada, vale decir no existe reglamentación que abarque todos los temas inherentes a los pueblos indígenas o comunidades campesinas, lo cual dificulta la actuación equitativa del Estado, dicha regulación es necesaria para garantizar los derechos de acuerdo a lo exigido por la normativa internacional.

El Decreto Supremo 038-2001-AG 22/06/2001 señala que los procesos de consulta deben ser transparentes y que deben incluir a las poblaciones indígenas, comunidades campesinas o población local interesada, acorde a lo señalado por el Convenio 169.

El Decreto Supremo 042-2003-EM del Ministerio de Energía y Minas que cumplan con la cultura y costumbres de las poblaciones donde ejecuten su proyecto mediante una declaración jurada, algo que resulta sumamente endeble para los fines que dispone el Convenio 169 de la OIT.

En este sentido, el D. S. 028-2008-EM reglamenta la participación de la ciudadanía en la aprobación de los estudios de impacto ambiental, de acuerdo al Convenio 169 de la OIT, pero los mecanismos son endebles, por ejemplo, apela a la buena fe de las personas sin más y ordena que esta consulta se realice luego de la concesión minera, contraviniendo los principios del Convenio 169 de la OIT. Asimismo, los estudios previos son encomendados a empresas parcializadas con las mineras, cuando deberían estar a cargo de una entidad imparcial.

Por lo tanto, no se busca involucrar a las comunidades indígenas en el protocolo del proyecto sino tan sólo la validación del estudio de impacto ambiental que es presentado luego de ejecutada la concesión minera. Siendo tergiversados los criterios establecidos en el dicho Convenio, puesto que no busca el acuerdo adecuado y equitativo entre las partes.

El Decreto Supremo 12-2008-EM regula el procedimiento de intervención de las comunidades indígenas en los proyectos energéticos, con este precepto se busca corregir el hecho de que la consulta se realice tras la concesión, pero, no se han logrado los resultados esperados

porque, además, la regulación de esta consulta no es específica lo cual deriva en muchas interpretaciones al momento de su aplicación. De ahí que las empresas mineras organicen audiencias públicas y talleres preparados con antelación para dar la impresión de que cumplen con el derecho de las comunidades, y lo hacen luego del acuerdo de los contratos de exploración o explotación con el Estado. De esta situación se deduce que la consulta previa tiene todavía una presencia vaga en nuestro país.

El precepto general de Ambiente, en su artículo 72 estipula que el abuso y búsqueda de los bienes naturales de las comunidades indígenas, comunidades campesinas y nativas, se harán bajo medidas adecuadas para no afectar su integridad social, cultural y económica. También establece que, si hubiera proyectos dentro de sus tierras, se debe priorizar los acuerdos con ellos, salvo en las tierras donde exista reserva del Estado.

La referida ley establece los límites en cuanto a la relación con la gestión de los recursos naturales que involucre a los actores de ambas partes, y señala la presentación de un informe de impacto socio-cultural del o los proyectos con respecto a las poblaciones que resultaran afectadas. También contempla mecanismos de resarcimiento si hubiera daños ambientales y/o socio-culturales, por último, en el tema de los beneficios económicos, se busca que sea de equitativa participación.

A pesar de que la normativa peruana busca adecuarse al estándar internacional, presenta serias limitaciones pues no responden a intenciones serias de desarrollar lo dispuesto por el Convenio 169, de modo que el derecho a la consulta previa en nuestro país no cumple con lo dispuesto por los principios a nivel internacional. Es una situación preocupante que se agrava por la alta conflictividad existente entre las normas nacionales y las internacionales, según un estudio hecho en USA.



No se está consultando a los pueblos indígenas según lo exige el Convenio 169 de la OIT.

La Defensoría del Pueblo, en 2009, determinó que el 47% de los conflictos tiene causas socio-ambientales, el 13% está referido al cultivo de coca, el 11% por causas electorales, el 3% por demarcación territorial, el 4% a cuestiones comunales, el 13% por temas laborales, el 11%, 2% y el 17% por asuntos de Gobierno Nacional, Regional y Local respectivamente, mientras que el 1% es por otros conflictos. El mismo estudio analiza al detalle la cantidad de conflictos por región y cuántos de ellos tienen como trasfondo la vulneración del derecho a la consulta previa. Concluye dicho estudio sugiriendo que si se respetara el derecho a la consulta previa se evitaría la proliferación de los conflictos sociales y se podría atemperar o resolver los que hay actualmente. La consulta previa se presenta, pues, como un mecanismo participativo y a la vez de garantía para la protección de la democracia y del medio ambiente.

Otro problema que padece el Perú con respecto a este tema es que no posee un criterio unificado en terminología para precisar la categoría jurídica de los pueblos indígenas, mucha confusión se genera con los términos comunidades campesinas y comunidades nativas.

Queda claro, por tanto, que entre el Estado y los pueblos indígenas es inexistente el diálogo equilibrado para la toma de decisiones que ayude a acercar a estos pueblos hacia la participación activa dentro de un marco de institucionalidad que sea garantía de equidad.

### **C. El derecho de la consulta previa como obligación internacional del Perú**

Los pueblos indígenas han sido apartados de sus derechos colectivos y se los ha ignorado durante muchos años, la actitud negativa

del Estado para la correcta aplicación de la consulta previa es una prueba de ello.

La pregunta es si el Estado peruano está obligado a reconocer estos derechos colectivos considerando que tiene soberanía sobre su territorio y que su deber es asumir las políticas más convenientes para todos los ciudadanos. El derecho a la consulta previa entró en vigencia en 1995 cuando se firmó el Convenio 169 de la OIT.

Sin embargo, a pesar de contar con la mencionada norma u obligación internacional, el Estado peruano siguió facilitando proyectos de exploración y explotación de recursos dentro de los territorios indígenas sin considerar que los habitantes del territorio en cuestión son sujetos de derechos colectivos. Y es que el Estado tiene como fin entablar una cultura de diálogo con las partes en conflicto para llegar a acuerdos satisfactorios.

Debido al incumplimiento de estas disposiciones internacionales es que los colectivos y organizaciones indígenas se movilizaron exigiendo la aplicación del referido convenio internacional, lo cual provocó la reacción de los no indígenas que consideraron un obstáculo para el progreso la aplicación del Convenio, llegando las tensiones a un punto trágico relacionado con los eventos que tuvieron lugar en Bagua en 2009. Los antecedentes de este suceso fueron muchos siendo el más relevante la ejecución del TLC con Estados Unidos además de los innumerables decretos legislativos suscritos por el Estado sobre el territorio y recursos naturales de las comunidades indígenas.

A raíz de este conflicto, se modificaron la legislación y la visión de los peruanos sobre los derechos colectivos de los pueblos de origen indígena, pero lamentablemente la situación no ha mejorado. La desprotección del Estado ha permitido que áreas como la minería no regulada infringen estos derechos.

Apenas dos meses luego de la asunción de Ollanta Humala, el 2011, finalmente se promulgó la dicha Ley y su Reglamento se dictó el año siguiente.

Las concesiones mineras es otro aspecto álgido del problema, sólo en Puno se otorgaron 336 concesiones mineras durante el año 2009 sin que fueran consultadas a INGENMET. Por ello se menciona que el Perú incumple el Convenio 169 que protege los derechos de los pueblos indígenas.

La legislación establece que la interacción entre el Gobierno y las comunidades indígenas es de naturaleza obligatoria, caso contrario es deber de las entidades estatales garantizar los derechos colectivos de los pueblos indígenas, lo cual no se cumple a cabalidad porque los pueblos indígenas son vistos como una interferencia para el progreso del país.

### **2.2.2. Comunidades Campesinas**

#### **A. Generalidades**

En el artículo 89 de la Constitución vigente se indica que las comunidades originarias de nativos y campesinas tienen efectividad legal y por lo tanto adquieren categoría de personas jurídicas, siendo organizacionalmente autónomas para efectos del uso y control autónomo de sus territorios, para el trabajo comunal y otras actividades propias de su naturaleza, asimismo especifica que es imprescriptible la propiedad sobre las tierras, salvo en caso de abandono.

Carrión (2012) ha estudiado las dinámicas de gobierno que caracterizan la organización comunal en la zona andina, por ello afirma que el mecanismo recurrente y válido para llegar a consensos es la consulta comunitaria, también aplicado para el caso de velar por los

derechos colectivos, todo bajo la aplicación del derecho a la autodeterminación reconocido por las instancias internacionales.

Una sentencia de la CIDH realizada el año 2002 señala que es el derecho de consulta es una salvaguarda esencial para la protección legal de las comunidades indígenas, instrumento reconocido por el Convenio 169.

## **B. Reconocimiento a las comunidades campesinas en el Perú**

En el Perú se ha formado una conciencia extremadamente urbana donde las comunidades campesinas ocupan un lugar secundario, incluso sin importancia, esto se ha intensificado en los años recientes por la aplicación de una política económica neoliberal por parte del Estado que en la práctica ha afectado gravemente el discurrir natural de las comunidades campesinas y pueblos indígenas, dando al mundo la impresión de ser el Perú un país remiso a cumplir sus obligaciones supranacionales, siendo una de ellas el Convenio 169.

Uno de los puntos flojos de la ya citada Ley emitida el 2012 por el Gobierno del Perú es el que compete al concepto de “pueblo indígena” del que sólo expresa una idea o referencia general, esto conlleva a una lamentable confusión.

## **C. Situación Actual de las Comunidades Campesinas en el Perú**

La comunidad campesina en el Perú es aquella organización reconocida por el Estado, sus habitantes son familias comunales inscritas en un padrón comunal. Cada comunidad elige a su junta directiva de forma democrática y controla su territorio delimitado y legitimado por el Estado, y hace uso de sus recursos naturales dentro de sus linderos. Se reúnen periódicamente y deliberan, también poseen una sede central. En

la práctica, según críticas de expertos, estas comunidades solamente han alcanzado una aprobación legítima porque su forma de organización ante el Estado sólo tiene carácter asociativo, negándoles con ello su pasado histórico, no obstante, la comunidad campesina no desaparece, permanece allí, incluso cuando los comuneros han emigrado mantienen vínculos con ella porque poseen allí sus intereses.

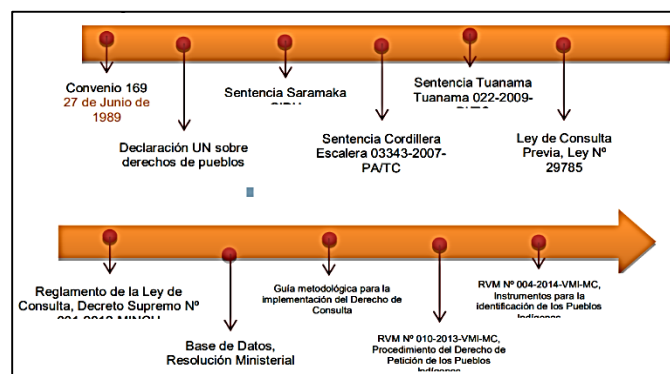
Por último, la confusión antes señalada sobre la denominación que establece la Ley, ha ocasionado que algunos expertos aboguen por el uso del adjetivo “consuetudinario” por ser el más adecuado y no excluyente, tomando en cuenta que las actuales comunidades campesinas son formas evolucionadas de los ayllus prehispánicos.

***La Consulta Previa y la Protección del derecho al Medio Ambiente de las Comunidades Campesinas***

En toda Constitución democrática se debe pregonar y garantizar todos aquellos derechos fundamentales de los ciudadanos, la batalla por la validación de estos derechos humanos en América Latina es un proceso que se ha estado desarrollando durante varios años.

**Figura 1.**

*Instrumentos Normativos en Perú sobre el Derecho a Consulta Previa*



**Nota:** (Defensoría del Pueblo, 2015)

## **A. Marco Normativo a Nivel Internacional**

Los orígenes o bases del derecho a la consulta previa pueden rastrearse en la Declaración Universal de los Derechos Humanos emitida en 1948, la cual manifiesta en uno de sus artículos Todos los seres humanos vienen al mundo con libertad y poseen la misma dignidad y derechos.

También se tiene el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos firmado en 1966 y cuyo contenido incluye el concepto de libre determinación sobre sus recursos naturales y prescribe que los pobladores nativos y campesinos gozan del derecho a vivir una vida con tradiciones y a un idioma propio.

Otra normativa, es la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas promulgada el 2007 por la ONU, si bien es cierto no es un documento vinculante, alude a la autodeterminación y autonomía, así como el derecho a la cultura y a la diferenciación.

Por último, se tiene el Convenio 169 de la OIT dado en 1989, el cual constituye el precedente del mecanismo de la consulta previa. Este documento prescribe los caracteres que deben reunir los grupos humanos para serles atribuido el mencionado derecho, adicionalmente señala la responsabilidad de los Estados miembros de adherirse a estos mandatos.

## **B. El Convenio N ° 169 de la OIT**

Como ya se dijo, en nuestro país la Ley N ° 29785 tiene su antecedente en el Convenio 169 de la OIT, por lo que Perú fue el primer país de la región en dar una normativa propia sobre la consulta previa.

Este Convenio es el dispositivo legal más importante del reconocimiento del derecho a la consulta previa. El Convenio es de carácter vinculante al ser ratificado como el caso del Perú ocurrido en el año 1994 siendo obligatorio su incorporación al ordenamiento jurídico a partir del año siguiente y alcanzando rango constitucional. Veamos qué otros países han ratificado este Convenio.

**Tabla 2.**

*Países que ratifican el Convenio N ° 169*

<b>País</b>	<b>Fecha de ratificación</b>
Argentina	03 Jul 2000
Bolivia	11 Dic 1991
Brasil	25 Jul 2002
Chile	15 Set 2008
Colombia	07 Ago 1991
Costa Rica	02 Abr 1993
Dinamarca	22 Feb 1996
Dominicana	25 Jun 2002
Ecuador	15 May 1998
Fidji	03 Mar 1998
Guatemala	05 Jun 1996
Honduras	28 Mar 1995
México	05 Set 1990
Nepal	14 Set 2007
Países Bajos	02 Feb 1998
Noruega	19 Jun 1990
Paraguay	10 Ago 1993
Perú	02 Feb 1994
España	15 Feb 2007

Este Convenio persigue la protección y el aseguramiento del cumplimiento del derecho colectivo de los pueblos indígenas y tribales, siendo uno de ellos el referido a la consulta previa a través de procedimientos adecuados, promovidos y protegidos por el Estado, también señala que su aplicación debe ejecutarse de buena fe y acorde las circunstancias, puesto que el fin es llegar a acuerdos y consensos.

El Convenio señala en su parte medular que los pueblos indígenas poseen el derecho de elegir sus prioridades en lo concerniente al modo en que se desarrollan a nivel social, económico y cultural, además señala que tienen la obligación de participar directamente en proyectos de carácter nacional que les pueda afectar.

### **C. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos**

El pronunciamiento del 2007 es el primero y constituye a la fecha un referente ineludible, se refirió al pueblo de Saramaka, ubicado en Surinam. La Corte manifestó que el Estado tiene la obligación legal de consultar con la mencionada comunidad, de acuerdo a sus tradiciones y costumbres, incluso señaló que es necesaria la obtención su consentimiento respecto a la explotación de recursos naturales dentro de sus tierras, considerando que existen proyectos de inversión a gran escala en dicho territorio. Por ello, exhortó a incluir a la comunidad de Saramaka en estos planes de desarrollo, el Estado además tiene la obligación de promover a la obtención del consentimiento informado, libre y previo.



#### **D. Marco Normativo a nivel Nacional**

La Constitución vigente reconoce que vivimos en un Estado Democrático y de Derecho, por lo que los intereses de las mayorías y minorías deben ser tenidas en cuenta con el mismo rango de importancia, dentro de las minorías, naturalmente, se hallan los pueblos indígenas y aborígenes. El reconocimiento de sus derechos se alinea con lo dispuesto por la normativa internacional, y la implementación de estos derechos debe hacerse mediante el uso de instrumentos legislativos como el referéndum para el caso de la consulta previa.

#### **E. Constitución Política del Perú**

En la Constitución vigente (artículo 31) no ha sido considerado de forma clara el derecho a la consulta previa. Dice que todos los ciudadanos en goce de su capacidad poseen el derecho de participación en los asuntos públicos mediante el sufragio, pero no especifica el caso de los pueblos indígenas. Por ejemplo, el artículo 2 señala que la mención generalizada del derecho a la participación ciudadana en la vida económica, política, cultural y social de la Nación, define una lista cerrada donde no se distingue a los integrantes de las comunidades indígenas o campesinas.

En el capítulo referido al Sistema Electoral, sin embargo, se reconoce de forma genérica que es posible la realización de consultas populares. Indica que la finalidad del sistema electoral es lograr que el sufragio sea auténtico, libre y espontáneo para todos los ciudadanos al tiempo que los resultados del conteo sean el reflejo certero de la voluntad popular.

## **F. Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas y Originarios**

Nuestro país no expresa claramente que el derecho a la consulta previa está reconocido en la Constitución en vigor, no obstante, existe la Ley N ° 29785 alineada a las disposiciones de Convenio 169 de la OIT. Este documento legal establece la consulta previa como un derecho inherente a los pueblos indígenas u originarios. Esta consulta previa tiene que ver con actividades que afecten de forma directa sus derechos colectivos. También delimita aspectos como la identidad cultural, costumbres, existencia física, calidad de vida, etc.

También señala que además de la consulta se debe incluir a estos pueblos en la planificación, en los programas sociales y en los proyectos de desarrollo tanto local como regional y nacional sin que esto afecte sus derechos. Es necesario, sin embargo, tener en cuenta que las bases del reconocimiento legal contenido en la Ley que comentamos tiene su origen en el primer artículo de la Constitución de 1993, esto significa que el propósito supremo de la sociedad es la dignidad humana, lo que se traduce en la promoción de amplia participación ciudadana, la condena de la discriminación, el derecho a la igualdad y la necesidad impostergable de incorporar el tema de los derechos humanos de acuerdo a la normativa internacional, puesto que el Perú es un país miembro de la ONU. Dicha Ley señala, acerca del derecho a la consulta, que es un derecho que les asiste a los pueblos indígena-originarios y ante el cual el Estado debe facilitar su cumplimiento.

Asimismo, se puede distinguir que son dos los objetivos que esta Ley persigue, uno es el proteger los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y el otro el de brindar un manto de legalidad a las decisiones emanadas en esta instancia. La intención, desde luego, es destacable, pero existen disposiciones dentro de la estructura de esta ley

que no permite el logro de los fines planteados, un tema que motiva la discusión de las hipótesis del presente trabajo.

Por otro lado, Carhuatocto (2013) en su trabajo sobre el tema señala que hay principios que deben guiar el ordenamiento jurídico, estos principios deben regir la aplicación de la Ley asegurando el correcto funcionamiento de las instituciones jurídicas encargadas de velar por los derechos de las mayorías y minorías, siempre teniendo presente que la legislación nacional está adscrita a la internacional, siendo por esta última que los principios de la consulta previa han alcanzado notoriedad, entre los que se podrían citar a la interculturalidad, la información oportuna, el plazo razonable, la sinceridad, la falta de coacción., etc.

#### **G. Reglamento de la Ley de Consulta (D.S. N° 001-2012-MC)**

Fue aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC en abril del año 2012.

El Reglamento al igual que la Ley, son muestras del esfuerzo del Estado por adecuarse a la normativa internacional, sin embargo, son todavía insuficientes porque contienen disposiciones sustanciales que son desnaturalizantes del derecho colectivo, lo que resta efectividad a su contenido.

El problema de esto es que la referida Ley y su Reglamento cuyo fin es el desarrollo pleno o la plasmación del principio de consulta previa, dictaminado por una norma internacional, asumen el rol de parámetro y de criterio de validez con respecto a otras normas de rango similar, por lo que éstas últimas carecen de eficacia jurídica y de validez, es decir se desnaturalizan.

Por último, este reglamento manifiesta no sobrepasar los límites que la ley de consulta delimita, obviamente si estos límites se hallan

acordes al Convenio 169 de la OIT y a lo dispuesto por la CIDH y por el TC. Es función del Poder Ejecutivo clarificar dichos límites y dar cumplimiento pleno en referencia a las leyes que rigen los derechos de los pueblos indígenas.

## **H. Jurisprudencia**

Hay una jurisprudencia propia del Tribunal Constitucional sobre la consulta previa. Esta señala que debe priorizarse la situación social y ecológica de la comunidad nativa en la que se pretenda emprender algún proyecto energético o similar. Para este fin, es menester entregar información pertinente sobre el recurso a explotar, el impacto de la explotación sobre el medio ambiente, además sobre el tipo de empresas llamadas a ejecutar la explotación. Sobre esta base es que la comunidad puede entrar a un diálogo con el Estado. Asimismo, indica que esta información debe ser entregada oportunamente, luego de esto adviene la participación en sí, la cual tiene como eje el acuerdo de ambas partes mediante un consenso.

Naturalmente, esta consulta debe ser realizada sin ninguna inherencia coercitiva por parte del Estado que pueda ocasionar su desvirtuación. (Tribunal Constitucional, 2009)

### **2.2.3. Etapas para el cumplimiento de la ley de consulta previa**

En el marco normativo de la Consulta Previa refiere la existencia de 7 etapas que se desglosaran en la forma siguiente:

#### **A. Etapa 1. Identificación de las medidas, objeto de la consulta**

Al Estado le corresponde esta función, debe identificar las medidas legislativas o administrativas vinculadas al derecho social, pero

los mismos pueblos indígenas están en el derecho de solicitar consulta previa sobre la o las medidas que les parezca conveniente o que consideren que les afecta. Asimismo, a través de organizaciones representativas pueden estos pueblos pedir la aplicación de esta consulta previa, para ello deben enviar un petitorio a la entidad estatal pertinente, la cual tiene la obligación de estudiarlo y evaluarlo.

En caso que dicho petitorio sea desestimado, puede la organización representativa de la comunidad indígena iniciar una impugnación ante el Poder Ejecutivo hasta agotar la vía administrativa, luego puede acudir a organismos jurisdiccionales competentes. (Ley de Consulta Previa, 2011)

## **B. Etapa 2. Identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados**

La Ley señala que esta identificación debe ser realizada por una entidad estatal promotora teniendo como base la acción ya sea legislativa o administrativa, en cuestión, el vínculo con el pueblo indígena y el área física o territorial. Así, para lograr la calidad de sujeto de derecho a la consulta previa, hay tres aspectos: conformar un colectivo, ser un pueblo indígena y estar dentro de los límites de la medida de manera que no se vean afectados sus derechos.

Esta identificación no tiene plazo definido y se desarrolla dentro de criterios avalados por normas nacionales e internacionales.

## **C. Etapa 3. Publicidad de la medida legislativa o administrativa**

La misma Ley indica que la medida tiene que ser del conocimiento de los pueblos indígenas a través de sus representantes. Esta publicidad debe contener un Plan de Consulta, además del contenido

de la medida, todo lo cual será entregado a las organizaciones indígenas, siendo también publicados en el sitio web de la organización promotora. Desde aquí es que puede contabilizarse el plazo de arranque del proceso de consulta previa.

#### **D. Etapa 4. Información sobre la medida legislativa o administrativa**

Corresponde a las entidades públicas promotoras, el brindar información de la medida a consultar desde el mismo principio del proceso, según lo estipula la Ley. El objetivo es alcanzar a conocer y comprender la medida administrativa o legislativa planteada por el Estado, de modo que los pueblos indígenas posean componentes adecuados para realizar un análisis y tomar una decisión. Esta información debe contener los motivos, afectaciones, implicancias, impactos y consecuencias que podría ocasionar dicha medida. Se tiene por descontado que esta información debe ser entregada tomando en cuenta el idioma y el ambiente geográfico en los que estén inmersos estos pueblos. Esta etapa debe ejecutarse en el plazo de 30 a 60 días calendario.

#### **E. Etapa 5. Evaluación interna de las instituciones y organizaciones de los pueblos indígenas u originarios**

El análisis de la medida, sea de tipo legislativo o administrativo, en manos de los pueblos indígenas debe ostentar un razonable plazo, por lo que la Ley establece una duración máxima de 30 días calendario, luego del cual la organización del pueblo indígena entregará lo resuelto vía evaluación interna a la entidad respectiva. El apoyo logístico estatal debe ser eficiente para el cumplimiento de esta etapa.

#### **F. Etapa 6. Proceso de diálogo intercultural**

Aquí es función de las entidades promotoras acoger las propuestas y consejos propuestos por los pueblos indígenas, las mismas que deben ser plasmadas en un acta, el cual debe contener todo lo ocurrido durante el desarrollo del diálogo.

Este diálogo debe hacerse de acuerdo al contenido de medida legislativa o administrativa y debe evaluarse las consecuencias de estas medidas sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Recogidas las recomendaciones y sugerencias deben ser destinadas hacia las autoridades y funcionarios responsables de la organización de la consulta previa.

La organización promotora debe participar activamente en esta etapa junto a los pueblos indígenas siendo 30 días calendario la duración máxima.

## **G. Etapa 7. Decisión**

Es la autoridad estatal competente quien tiene la última palabra, la cual tiene que tener un fundamento sólido y debe satisfacer en lo posible a ambas partes ya que luego tendrá carácter obligatorio. Si no se llegara a un acuerdo, el Estado tiene el deber de asumir medidas que garanticen los derechos colectivos de los pueblos indígenas, sobre todo el derecho a la integridad, al desarrollo y, el más importante, el derecho a la vida.

Tomada la decisión final, está la entidad promotora obligada a redactar un Informe sobre el proceso de consulta el cual debe ser remitido a los pueblos indígenas participantes del proceso, a través de sus representantes. Es la entidad o unidad promotora la que debe hacerlo, siendo el plazo no definido. Cabe señalar, por último, que en todo momento de estas 7 etapas debe tenerse presente la diversidad lingüística

y étnica en relación a los pueblos indígenas, por lo que es relevante el apoyo de intérpretes.

### **2.3. Marco conceptual**

#### **A. Consulta Previa**

Vila Pihue (2006) sostiene que ha sido un gran logro que la ONU a través del Convenio 169 haya emitido su posición a favor de la consulta previa como parte de la afirmación de los derechos colectivos de las comunidades, no obstante, la indiferencia que diversos Estados miembros han mostrado hasta la fecha, incluido en caso peruano donde no se ha implementado a cabalidad esta legislación internacional que rige desde 1989.

Ibáñez (2012) subraya el Convenio 169 ha sido clave para la apertura hacia los mecanismos de consulta previa en los países donde existen poblaciones indígenas quienes se ven afectados por diversas medidas, administrativas o legislativas, adoptadas por los Gobiernos.

Para Harttling (2012) en el proceso de consulta previa existe una obligación de ambas partes lo que permite continuar una relación de entendimiento luego de realizada la consulta con miras a un futuro donde los proyectos de desarrollo involucren a los pueblos indígenas en una relación horizontal, de igualdad y con el debido respeto a sus derechos.

#### **B. Eficacia**

Se refiere a un sentido eminentemente normativo, vale decir a la real aplicación de las normas que constituyen nuestro ordenamiento jurídico, siendo, para el caso que tratamos, importante la Ley de Consulta Previa promulgada por el Estado peruano puesto que sigue las recomendaciones consignadas en el Convenio 169 de la OIT.



### **C. Convenio 169 de la OIT**

Según la opinión de García (2012) es una herramienta fundamental que impide el atropello y el trato injusto hacia los pueblos indígenas. por parte del Estado. Además, constituye una herramienta que posibilita el diálogo y los consensos a fin de lograr la paz con justicia social y evitar a toda costa los conflictos.

En resumen, lo que propone el Convenio 169 es que los pueblos originarios gocen plenamente de las libertades y los derechos fundamentales establecidos por la comunidad internacional en el marco de una sociedad global del siglo XXI.

## **CAPÍTULO III**

### **MÉTODO**

#### **3.1. Tipo de investigación**

Es de tipo básico y puro porque asume un enfoque metodológico cuantitativo, los instrumentos elegidos y validados tienen la naturaleza cuantitativa porque se recogieron y analizaron datos sobre las variables y la conexión entre estas, siendo su objeto la explicación y la descripción de los hechos siguiendo leyes y patrones establecidos.

Por su parte, Boton (2017) describe el tipo cuantitativo como aquello que puede ser medible y al que se le puede asignar valores numéricos. Lo que se pretende aquí es examinar el nivel de cumplimiento en base a su instrumento que en este proyecto es la encuesta y también examinar la bibliografía y el acopio documental. Por lo tanto, la investigación fue de tipo descriptivo – observacional.

#### **A. Investigación de nivel descriptivo:**

De tipo descriptivo - observacional tuvo como propósito determinar en qué medida se cumple el derecho a la consulta previa y la protección jurídica del derecho al medio ambiente en la comunidad campesina de Coscore, Región Moquegua-2022.

Lo descriptivo se refiere al desarrollo de conceptos y variables que nos permitirán conocer y comprender las variables, tomando en cuenta que para esta investigación es menester considerar factores como la observación y la medición, siendo las hipótesis explícitamente indicadas, así como el diseño el cual se fijó con antelación.

Se describieron los componentes básicos del Convenio 169 de la OIT, la normativa nacional sobre el derecho a la consulta previa y medio ambiente y las comunidades campesinas; así como su relevancia en el ámbito del Derecho Constitucional, y si se infringe o no el derecho a la consulta previa y al medio ambiente.

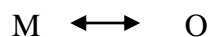
### **3.2. Diseño de investigación**

Es no experimental, puesto que no se manipulan las variables. En este sentido, se observa el fenómeno en su entorno natural y luego se analiza.

De acuerdo al enfoque le corresponde el descriptivo, método eficiente para recoger información específica y es requisito base para el estudio cuantitativo.

El diseño recoge información contemporánea con respecto al objeto de estudio, sin control o tratamiento experimental tiene el siguiente esquema o diagrama:

#### **GRUPO ÚNICO:**



Dónde:

M= Representa la muestra de Operadores del derecho del Ministerio de Energía y Minas, y a dirigentes de la comunidad campesina.

O= Es la variable “Consulta Previa” y la información relevante sobre la cual recae la observación es decir la evaluación de la mencionada variable.

En su desarrollo se consideraron las acciones siguientes:

- Recolección de datos e información.
- Identificación del problema y las variables a trabajar.
- Consignar la técnica e instrumento adecuado.
- Modificación del cuestionario para identificar en qué medida la protección jurídica de los derechos a la consulta previa y al medio ambiente de la comunidad campesina se cumple en el proyecto minero Quellaveco de la región Moquegua – 2020.
- Desarrollo adecuado para el hallazgo de la muestra estratificada.
- Ejecución de la encuesta.
- Evaluación de los resultados sobre en qué nivel se cumple la protección jurídica al derecho de consulta previa y medio ambiente.
- La redacción del informe final.

### **3.3.Población y muestra.**

#### **3.3.1. Población**

Pantigoso (2009) la define como un conjunto infinito de elementos que poseen características comunes.

Estuvo conformado por operadores del Ministerio de Energía y Minas y dirigentes de la Comunidad Campesina de Coscore –Moquegua- Perú del año 2021.

**Tabla 3.**

*Población*

<b>Población</b>	<b>Numero</b>
Operadores del derecho en el Ministerio de Energía y Minas	22
Dirigentes de la Comunidad Campesina de Coscore- Moquegua	10

Nota. Elaboración propia

### 3.3.2. Muestra

Es un sub-grupo de elementos pertenecientes al conjunto general que se llama población. Debe ser representativa, es decir debe aspirar a ser un sub-conjunto que sea el fiel reflejo del conjunto de la población.

La muestra de esta tesis, se conformó por 20 operadores del derecho en el Ministerio de Energía y Minas de la Región Moquegua, de acuerdo a los cálculos estadísticos:

$$n = \frac{N(Z)^2}{4N(E)^2+(Z)^2} = \frac{22(1.96)^2}{4(22)(0.05)^2+(1.96)^2} = 20.808 = 20$$

Donde:

N = población

n = muestra

Z = nivel de confianza = 95%

E = error = 0.05

La muestra de estudio estuvo conformada por 10 dirigentes de la comunidad campesina de Coscore-Moquegua, según cálculos estadísticos:

$$n = \frac{N(Z)^2}{4N(E)^2+(Z)^2} = \frac{10(1.96)^2}{4(10)(0.05)^2+(1.96)^2} = 9.746 = 10$$

Donde:

N = población

n = muestra

Z = nivel de confianza = 95%

E = error = 0.05

Entonces la muestra de la investigación estuvo conformada por:

- (20) de operadores del derecho en el Ministerio de Energía y Minas de la Región Moquegua.

- (10) de dirigentes de la comunidad campesina de Coscore-Moquegua.

### 3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

**Tabla 4.**

*Instrumentos y técnicas de recolección de datos*

<b>Técnicas</b>	<b>Instrumentos</b>
Encuesta	Se aplicaron cuestionarios dirigidos a operadores del derecho en el Ministerio de Energía y Minas y autoridades o dirigentes de la comunidad campesina de Coscore, Región de Moquegua.
Observación	Se realizó la revisión y análisis de diferentes teorías, normativa y jurisprudencia relacionada al tema de investigación a fin de esclarecer y confirmar o resolver la hipótesis estudiada.

*Nota:* Elaboración propia

#### **A. Cuestionario sobre el derecho a la consulta previa y la protección del derecho al medio ambiente**

El cuestionario a través del cual se obtendrá información de fuente directa sobre el derecho a la consulta previa y la protección del derecho al medio ambiente.

**Tabla 5.**

*Ficha técnica del Cuestionario sobre el derecho a la consulta previa y la protección del derecho al medio ambiente*

<b>Ficha Técnica</b>	
Nombre de la prueba	Cuestionario sobre el derecho a la consulta previa y la protección del derecho al medio ambiente
Autor	Sosa, 2022 Procedencia: Universidad José Carlos Mariátegui Moquegua, Perú
Administración	Individual
Usuarios	Abogados y dirigentes de la comunidad campesina de Coscore-Moquegua
Duración	Variable (promedio: 25 minutos)
Objetivos	Determinar en qué medida se cumple el derecho a la consulta previa y la protección jurídica del derecho al medio ambiente en la comunidad campesina de Coscore, Región Moquegua-2022.
Descripción	La encuesta está conformada por 8 ítems, los cuales corresponden a las diferentes dimensiones de las variables. Las alternativas de respuesta y sus baremos son:  El promedio de puntaje es numerado del 1 al 5, con las siguientes equivalencias:  1. Totalmente en desacuerdo = Muy bajo 2. Estoy ligeramente en desacuerdo = Bajo 3. No estoy seguro = Medio 4. Estoy ligeramente de acuerdo = Alto 5. Estoy de acuerdo = Muy alto

*Nota:* Elaboración propia

Previamente a ser aplicado el Cuestionario sobre la eficacia del derecho a la consulta previa y la protección del derecho al medio ambiente se sometió a una validación de expertos para asegurar la confiabilidad del instrumento.

## **B. Validez y confiabilidad**

La validación del instrumento se realizó mediante la consulta a expertos y la confiabilidad se determinó utilizando el Coeficiente de Alfa Cronbach, lo que confirmó su validez. Las fichas utilizadas para la validación se adjuntan al final del informe.

### **Análisis de validez**

El instrumento muestra un Coeficiente de Validez que se puede encontrar en las fichas de validación adjuntas en los anexos correspondientes. Las puntuaciones alcanzan un 93% en términos porcentuales. Consulte los anexos para más detalles.

#### **Tabla 6.**

##### *Validación del juicio de experto*

<b>N°</b>	<b>Experto</b>	<b>Grado Académico y mención</b>	<b>Puntuación porcentual</b>
01	Ramiro Valdivia Rodriguez	Doctor	90%
02	Raul Chalco Aduvire	Magister	97%
03	Efrain Choque Alanoca	Magister	93%
Promedio Total			93%

*Nota:* Elaboración propia

Para que los ítems sean considerados válidos, es necesario que exista un acuerdo total entre los jueces. (Escurra, 1991), concluimos que dicho instrumento de investigación es válido

### **Opinión de aplicabilidad**



No Aplicable	Aplicable
--------------	-----------

**Tabla 7.**

*Opinión de aplicabilidad*

N°	Experto	Respuesta abierta
01	Ramiro Valdivia Rodriguez	Aplicable
02	Raul Chalco Aduvire	Aplicable
03	Efrain Choque Alanoca	Aplicable
Total		

*Nota:* Elaboración propia

Siguiendo el valor cualitativo de “Aplicable” otorgado por los expertos, se interpreta que el instrumento tiene una opinión muy favorable en términos de aplicabilidad.

**Análisis de confiabilidad Alfa de Cronbach**

El nivel de confiabilidad de los instrumentos se determinó utilizando el programa SPSS 25 y la prueba estadística Alfa de Cronbach. Aquí están los resultados:

**Tabla 8.**

*Análisis de confiabilidad*

Alfa de Cronbach	N de elementos
<b>,892</b>	8

*Nota.* Elaborado con el programa SPSS 25

El coeficiente alfa de Cronbach resulta 0,892 el cual se encuentra en el rango de bueno, ya que es mayor a 0,700 (el valor mínimo aceptable), por lo que se puede concluir que el instrumento es confiable.

### **3.5. Técnicas de procesamiento y análisis de datos**

Se optó por el paquete estadístico SPSS.25 versión en castellano, para ciencias sociales, de igual forma este paquete brinda la posibilidad de graficar los datos procesados según el nivel y tipo de variable en estudio. Se consolidarán los valores del chi-cuadrado para contrastar las hipótesis de la investigación.

Se utilizó el siguiente procedimiento para aplicar los instrumentos diseñados en la metodología, de acuerdo al siguiente detalle:

- Creación de herramientas para la recopilación de información
- Obtención de datos
- Organización de datos para su análisis
- Evaluación de los datos obtenidos
- Comprendiendo los resultados
- Presentación de resultados y descubrimientos

## CAPÍTULO IV

### PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

#### 4.1. Presentación de resultados por variables

4.1.1. Análisis de las variables “Consulta previa” y “Derecho al medio ambiente de las comunidades campesinas” aplicado a **operadores de derecho en el Ministerio de Energía y Minas**, según total de las variable y preguntas.

##### A. Según total de las variables

**Tabla 9.**

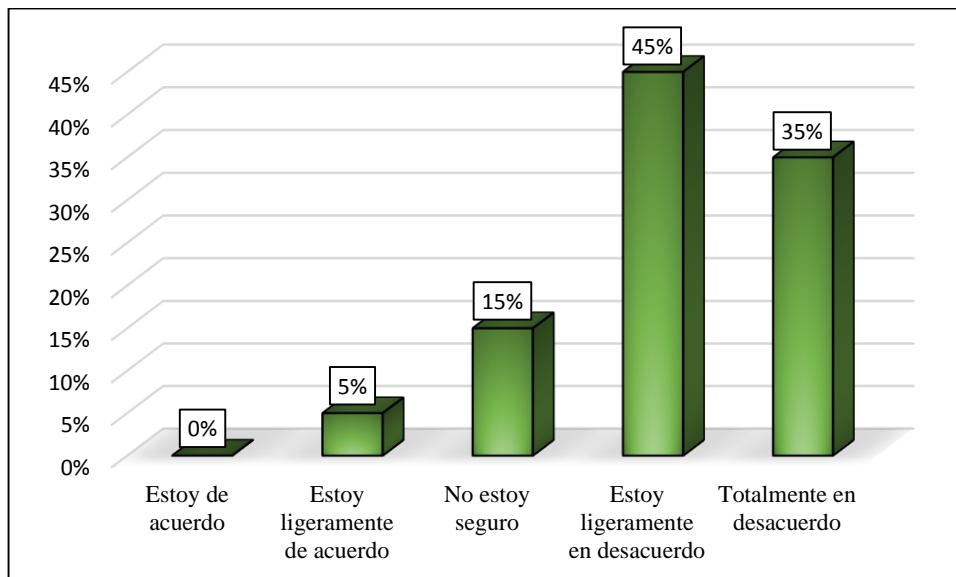
*Consulta previa y derecho al medio ambiente de las comunidades campesinas*

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Estoy de acuerdo	0	0%
Estoy ligeramente de acuerdo	1	5%
No estoy seguro	3	15%
Estoy ligeramente en desacuerdo	9	45%
Totalmente en desacuerdo	7	35%
Total	20	100%

*Nota.* Cuestionario aplicado

**Figura 2.**

Variables consulta previa y derecho al medio ambiente de las comunidades campesinas



### **Interpretación**

El 45% de los operadores de derecho en el Ministerio de Energía y Minas, manifiestan que el nivel de variables; consulta previa y derecho al medio ambiente de las comunidades campesinas es bajo, en cambio un 35% indican que el nivel es muy bajo. El 15% indica que el nivel es medio. Solo el 5% considera un nivel alto.

Por lo tanto, estoy ligeramente en desacuerdo o según el baremo el nivel bajo está respaldado con la opinión de la gran parte de operadores del derecho en el Ministerio de Energía y Minas de la Región Moquegua.

### **B. Según total de las preguntas**

**Tabla 10.**

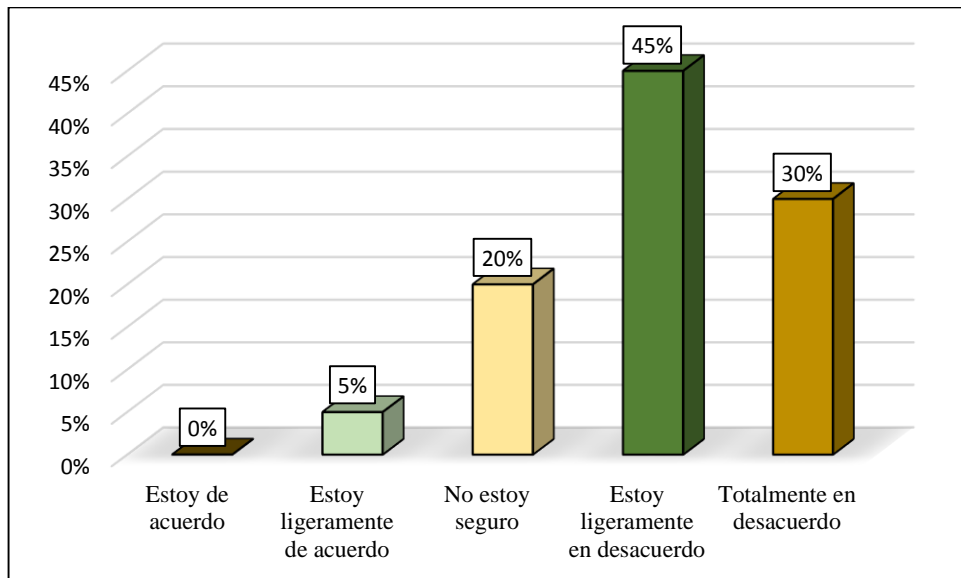
*¿Cree que nuestra legislación protege el derecho a la consulta previa?*

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Estoy de acuerdo	0	0%
Estoy ligeramente de acuerdo	1	5%
No estoy seguro	4	20%
Estoy ligeramente en desacuerdo	9	45%
Totalmente en desacuerdo	6	30%
Total	20	100%

*Nota.* Cuestionario aplicado

**Figura 3.**

*¿Cree que nuestra legislación protege el derecho a la consulta previa?*



### **Interpretación**

El 45% de los operadores de derecho en el Ministerio de Energía y Minas, manifiestan que el nivel en que nuestra legislación protege el derecho a la consulta previa es bajo, en cambio un 30% indican que el nivel es muy bajo. El 20% indica que el nivel es medio. Solo el 5% considera un nivel alto.

Por lo tanto, estoy ligeramente en desacuerdo o según el baremo el nivel bajo está respaldado con la opinión de la gran parte de operadores del derecho en el Ministerio de Energía y Minas de la Región Moquegua.

**Tabla 11.**

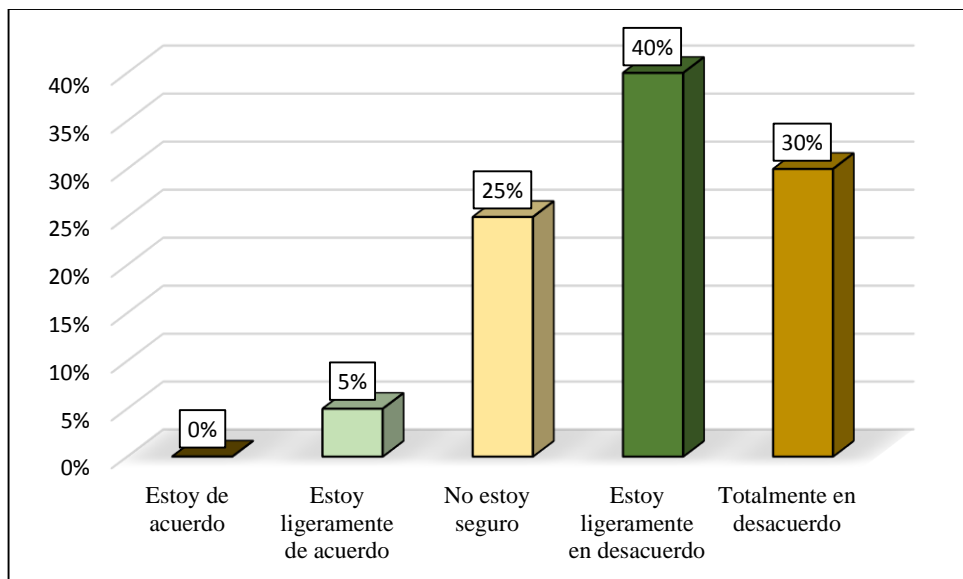
*¿Considera que la ley sobre consulta previa es inclusiva con las comunidades campesinas?*

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Estoy de acuerdo	0	0%
Estoy ligeramente de acuerdo	1	5%
No estoy seguro	5	25%
Estoy ligeramente en desacuerdo	8	40%
Totalmente en desacuerdo	6	30%
Total	20	100%

*Nota.* Cuestionario aplicado

**Figura 4.**

*¿Considera que la ley sobre consulta previa es inclusiva con las comunidades campesinas?*



### **Interpretación**

El 40% de los operadores de derecho en el Ministerio de Energía y Minas, manifiestan que el nivel en que la ley sobre consulta previa es inclusiva con las comunidades campesinas es bajo, en cambio un 30% indican que el nivel es muy bajo. El 25% indica que el nivel es medio. Solo el 5% considera un nivel alto.

Por lo tanto, estoy ligeramente en desacuerdo o según el baremo el nivel bajo está respaldado con la opinión de la gran parte de operadores del derecho en el Ministerio de Energía y Minas de la Región Moquegua.

**Tabla 12.**

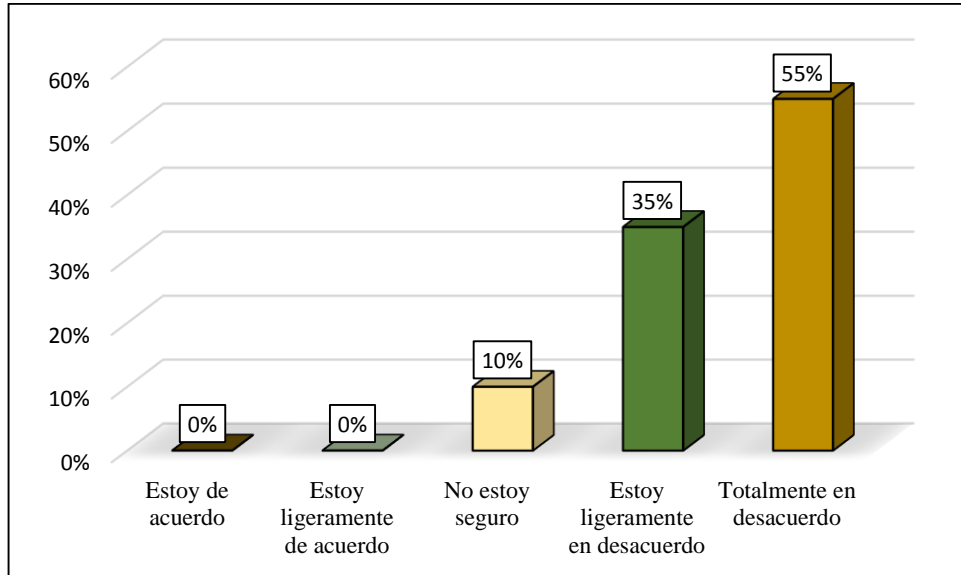
*¿Cree usted que es legal que el Estado peruano promueva y ejecute proyectos mineros en los territorios indígenas cuando estos no fueron consultados previamente?*

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Estoy de acuerdo	0	0%
Estoy ligeramente de acuerdo	0	0%
No estoy seguro	2	10%
Estoy ligeramente en desacuerdo	7	35%
Totalmente en desacuerdo	11	55%
Total	20	100%

*Nota.* Cuestionario aplicado

**Figura 5.**

¿Cree usted que es legal que el Estado peruano promueva y ejecute proyectos mineros en los territorios indígenas cuando estos no fueron consultados previamente?



### **Interpretación**

El 55% de los operadores de derecho en el Ministerio de Energía y Minas, manifiestan que el nivel en que es legal que el Estado peruano promueva y ejecute proyectos mineros en los territorios indígenas cuando estos no fueron consultados previamente es muy bajo, en cambio un 35% indican que el nivel es bajo. El 10% indica que el nivel es medio.

Por lo tanto, totalmente en desacuerdo o según el baremo el nivel muy bajo está respaldado con la opinión de la gran parte de operadores del derecho en el Ministerio de Energía y Minas de la Región Moquegua.



**Tabla 13.**

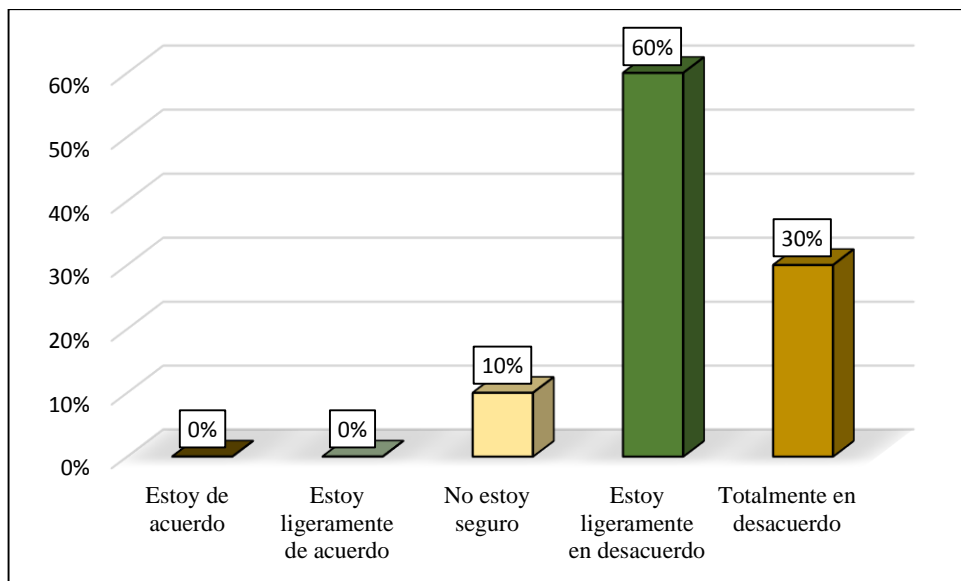
*¿Cree que los mecanismos ante la realización de la consulta previa resultan efectivos?*

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Estoy de acuerdo	0	0%
Estoy ligeramente de acuerdo	0	0%
No estoy seguro	2	10%
Estoy ligeramente en desacuerdo	12	60%
Totalmente en desacuerdo	6	30%
Total	20	100%

Nota. Cuestionario aplicado

**Figura 6.**

*¿Cree que los mecanismos ante la realización de la consulta previa resultan efectivos?*



### **Interpretación**

El 60% de los operadores de derecho en el Ministerio de Energía y Minas, manifiestan que el nivel en que los mecanismos ante la realización de la consulta previa resultan efectivos es bajo, en cambio un 30% indican que el nivel es muy bajo. Solo el 10% considera un nivel medio.

Por lo tanto, estoy ligeramente en desacuerdo o según el baremo el nivel bajo está respaldado con la opinión de la gran parte de operadores del derecho en el Ministerio de Energía y Minas de la Región Moquegua.

**Tabla 14.**

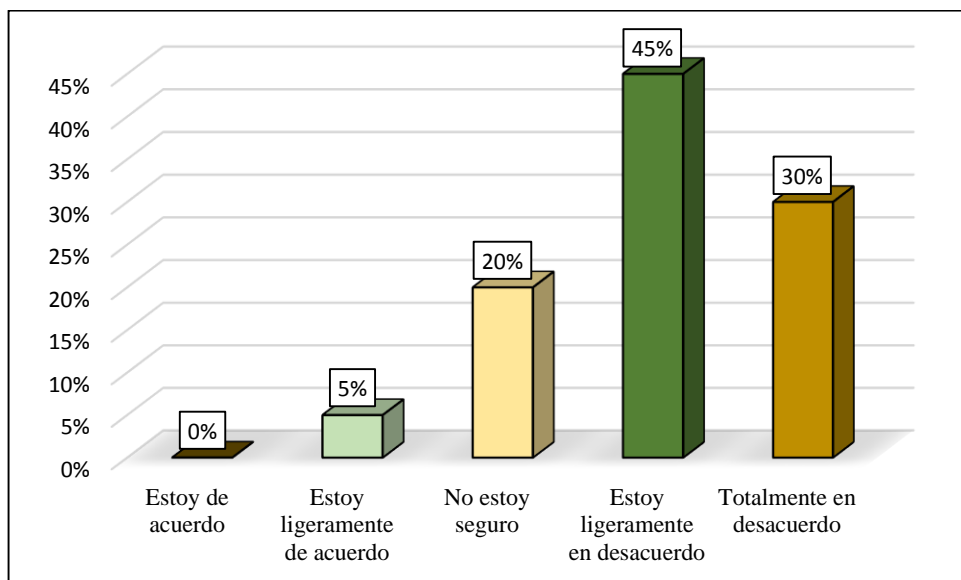
*¿Cree que existe voluntad política por parte del Estado para la defensa de los territorios comunales ante los proyectos extractivos?*

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Estoy de acuerdo	0	0%
Estoy ligeramente de acuerdo	1	5%
No estoy seguro	4	20%
Estoy ligeramente en desacuerdo	9	45%
Totalmente en desacuerdo	6	30%
Total	20	100%

Nota. Cuestionario aplicado

**Figura 7.**

*¿Cree que existe voluntad política por parte del Estado para la defensa de los territorios comunales ante los proyectos extractivos?*



### Interpretación

El 45% de los operadores de derecho en el Ministerio de Energía y Minas, manifiestan que el nivel en que existe voluntad política por parte del Estado para la defensa de los territorios comunales ante los proyectos extractivos es bajo, en cambio un 30% indican que el nivel es muy bajo. El 20% indica que el nivel es medio. Solo el 5% considera un nivel alto.

Por lo tanto, estoy ligeramente en desacuerdo o según el baremo el nivel bajo está respaldado con la opinión de la gran parte de operadores del derecho en el Ministerio de Energía y Minas de la Región Moquegua.

**Tabla 15.**

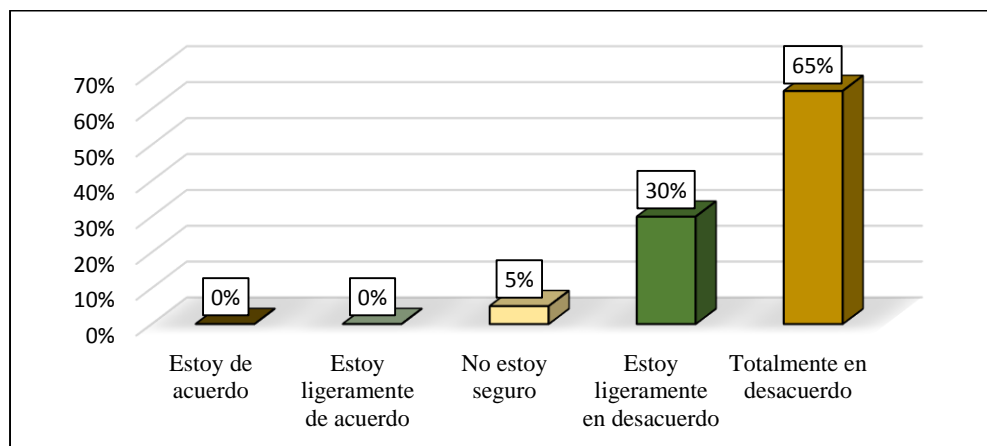
*¿Cree que las autoridades locales, regionales y centrales respetan el derecho a la libre expresión de los pueblos indígenas?*

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Estoy de acuerdo	0	0%
Estoy ligeramente de acuerdo	0	0%
No estoy seguro	1	5%
Estoy ligeramente en desacuerdo	6	30%
Totalmente en desacuerdo	13	65%
Total	20	100%

Nota. Cuestionario aplicado

**Figura 8.**

*¿Cree que las autoridades locales, regionales y centrales respetan el derecho a la libre expresión de los pueblos indígenas?*



### Interpretación

El 65% de los operadores de derecho en el Ministerio de Energía y Minas, manifiestan que el nivel en que las autoridades locales, regionales y centrales respetan el derecho a la libre expresión de los pueblos indígenas es muy bajo, en cambio un 30% indican que el nivel es bajo. Solo el 5% considera un nivel medio.

Por lo tanto, totalmente en desacuerdo o según el baremo el nivel muy bajo está respaldado con la opinión de la gran parte de operadores del derecho en el Ministerio de Energía y Minas de la Región Moquegua.

**Tabla 16.**

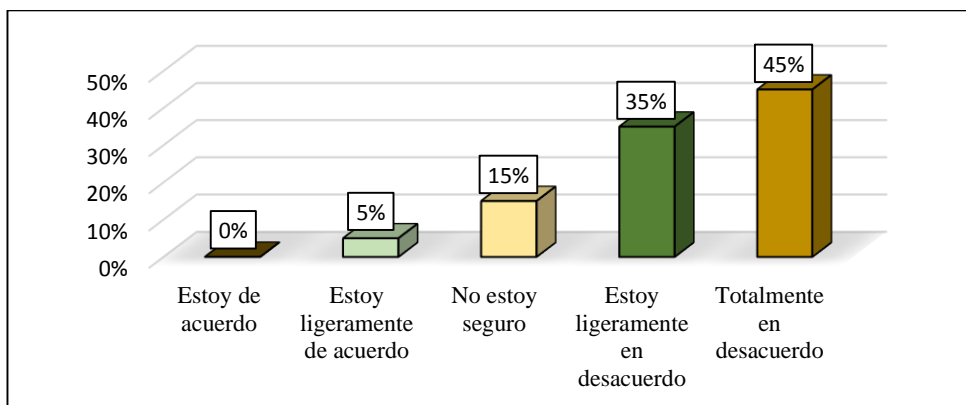
*¿Cree que la normativa internacional garantiza el derecho al medio ambiente y de usos y costumbres de los pueblos indígenas?*

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Estoy de acuerdo	0	0%
Estoy ligeramente de acuerdo	1	5%
No estoy seguro	3	15%
Estoy ligeramente en desacuerdo	7	35%
Totalmente en desacuerdo	9	45%
Total	20	100%

Nota. Cuestionario aplicado

**Figura 9.**

*¿Cree que la normativa internacional garantiza el derecho al medio ambiente y de usos y costumbres de los pueblos indígenas?*



### Interpretación

El 45% de los operadores de derecho en el Ministerio de Energía y Minas, manifiestan que el nivel en que la normativa internacional garantiza el derecho al medio ambiente y de usos y costumbres de los pueblos indígenas es muy bajo, en cambio un 35% indican que el nivel es bajo. El 15% indica que el nivel es medio. Solo el 5% considera un nivel alto.

Por lo tanto, totalmente en desacuerdo o según el baremo el nivel muy bajo está respaldado con la opinión de la gran parte de operadores del derecho en el Ministerio de Energía y Minas de la Región Moquegua.

**Tabla 17.**

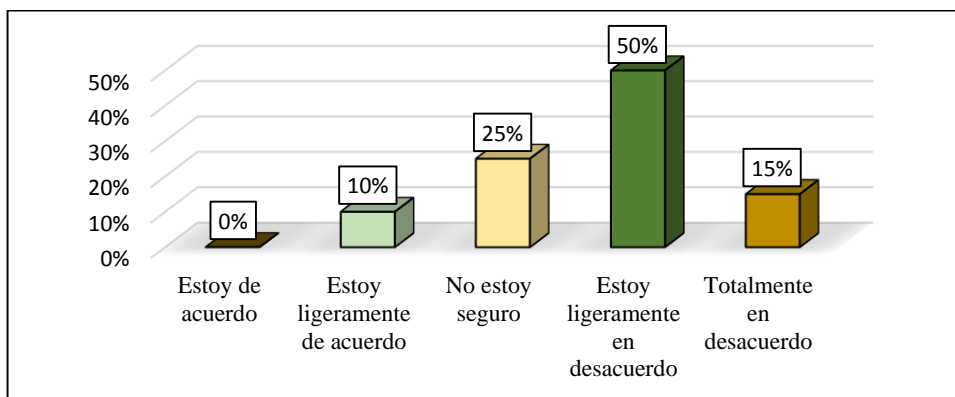
*¿Es tomada en cuenta el aporte de las comunidades indígenas para trabajar en conjunto con las autoridades?*

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Estoy de acuerdo	0	0%
Estoy ligeramente de acuerdo	2	10%
No estoy seguro	5	25%
Estoy ligeramente en desacuerdo	10	50%
Totalmente en desacuerdo	3	15%
Total	20	100%

Nota. Cuestionario aplicado

**Figura 10.**

*¿Es tomada en cuenta el aporte de las comunidades indígenas para trabajar en conjunto con las autoridades?*



### **Interpretación**

El 50% de los operadores de derecho en el Ministerio de Energía y Minas, manifiestan que el nivel en que es tomada en cuenta el aporte de las comunidades indígenas para trabajar en conjunto con las autoridades es bajo, en cambio un 25% indican que el nivel es medio. El 15% indica que el nivel es muy bajo. Solo el 10% considera un nivel alto.

Por lo tanto, estoy ligeramente en desacuerdo o según el baremo el nivel bajo está respaldado con la opinión de la gran parte de operadores del derecho en el Ministerio de Energía y Minas de la Región Moquegua.

4.1.2. Análisis de las variables “Consulta previa” y “Derecho al medio ambiente de las comunidades campesinas” aplicado a dirigentes de la comunidad campesina de Coscore-Moquegua, según total de las variables y preguntas.

#### **A. Según total de las variables**

**Tabla 18.**

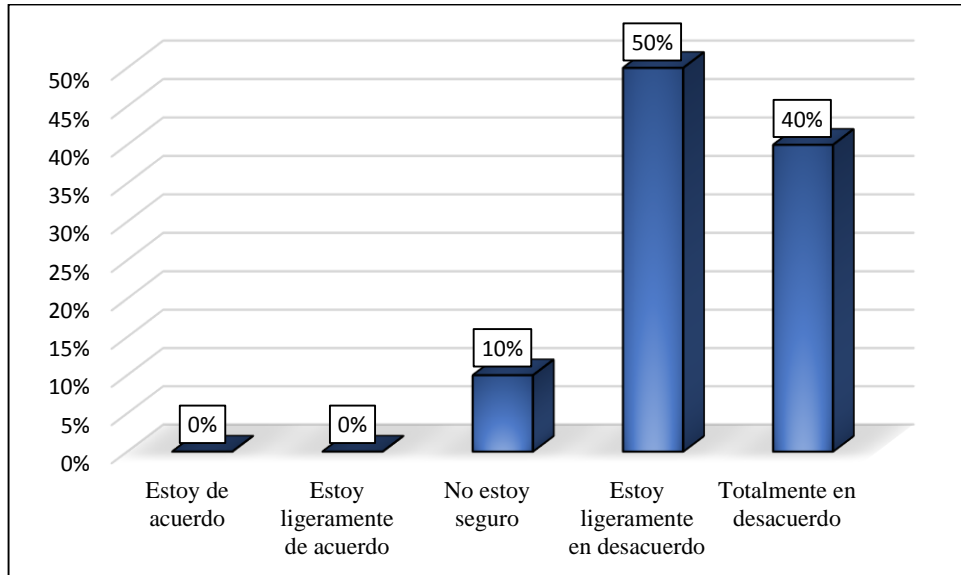
*Variables consulta previa y derecho al medio ambiente de las comunidades campesinas*

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Estoy de acuerdo	0	0%
Estoy ligeramente de acuerdo	0	0%
No estoy seguro	1	10%
Estoy ligeramente en desacuerdo	5	50%
Totalmente en desacuerdo	4	40%
Total	10	100%

Nota. Cuestionario aplicado

**Figura 11.**

VARIABLES CONSULTA PREVIA Y DERECHO AL MEDIO AMBIENTE DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS



### **Interpretación**

El 50% de los dirigentes de la comunidad campesina de Coscore-Moquegua, manifiestan que el nivel de las variables consulta previa y derecho al medio ambiente de las comunidades campesinas es bajo, en cambio un 40% indican que el nivel es muy bajo. El 10% indica que el nivel es medio.

Por lo tanto, estoy ligeramente en desacuerdo o según el baremo el nivel bajo está respaldado con la opinión de la gran parte de dirigentes de la comunidad campesina de Coscore-Moquegua.

## B. Según total de las preguntas

**Tabla 19.**

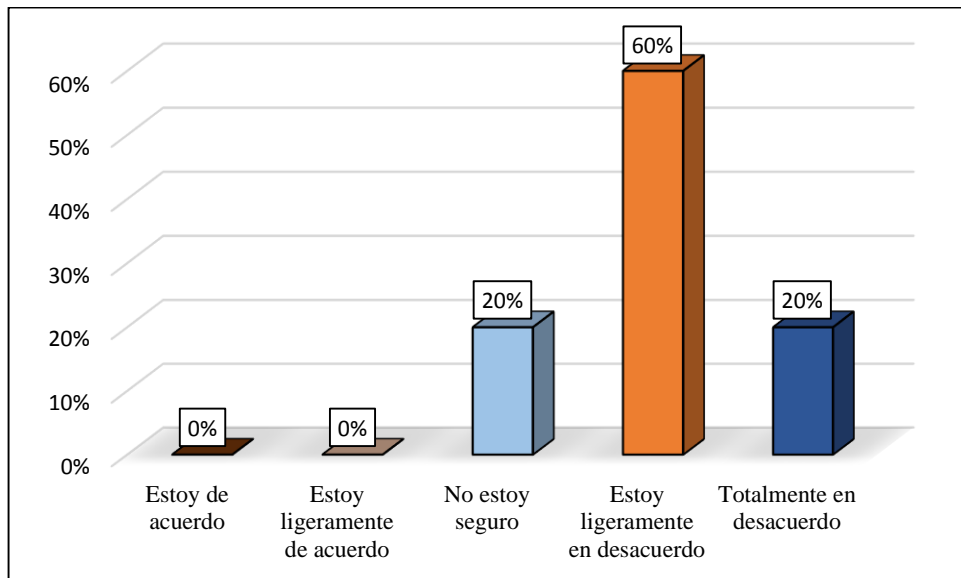
*¿Cree que nuestra legislación protege el derecho a la consulta previa?*

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Estoy de acuerdo	0	0%
Estoy ligeramente de acuerdo	0	0%
No estoy seguro	2	20%
Estoy ligeramente en desacuerdo	6	60%
Totalmente en desacuerdo	2	20%
Total	10	100%

Nota. Cuestionario aplicado

**Figura 12.**

*¿Cree que nuestra legislación protege el derecho a la consulta previa?*



### **Interpretación**

El 60% de los dirigentes de la comunidad campesina de Coscore-Moquegua, manifiestan que el nivel en que nuestra legislación protege el derecho a la consulta previa es bajo, en cambio un 20% indican que el nivel es muy bajo. Solo el 20% considera un nivel medio.



Por lo tanto, estoy ligeramente en desacuerdo o según el baremo el nivel bajo está respaldado con la opinión de la gran parte de dirigentes de la comunidad campesina de Coscore-Moquegua.

**Tabla 20.**

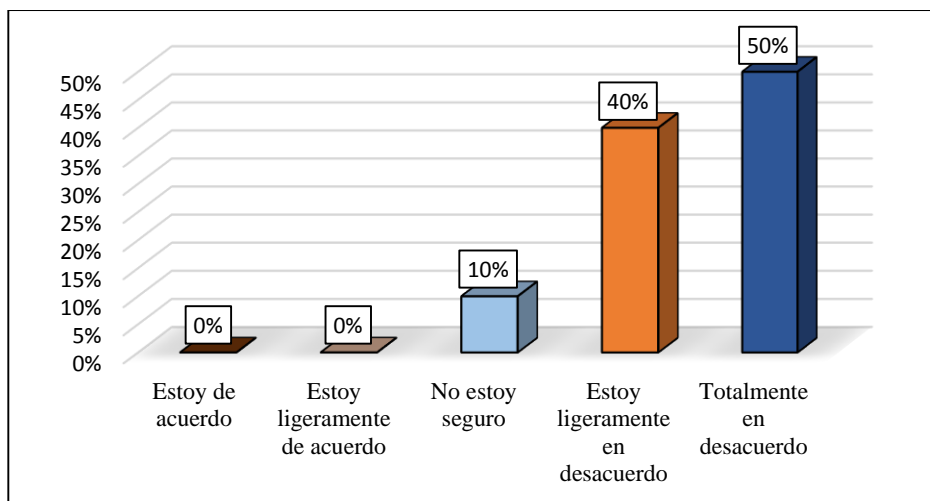
*¿Considera que la ley sobre consulta previa es inclusiva con las comunidades campesinas?*

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Estoy de acuerdo	0	0%
Estoy ligeramente de acuerdo	0	0%
No estoy seguro	1	10%
Estoy ligeramente en desacuerdo	4	40%
Totalmente en desacuerdo	5	50%
Total	10	100%

Nota. Cuestionario aplicado

**Figura 13.**

*¿Considera que la ley sobre consulta previa es inclusiva con las comunidades campesinas?*



### **Interpretación**

El 50% de los dirigentes de la comunidad campesina de Coscore-Moquegua, manifiestan que el nivel en que la ley sobre consulta previa es inclusiva con

las comunidades campesinas es muy bajo, en cambio un 40% indican que el nivel es bajo. Solo el 10% considera un nivel medio.

Por lo tanto, totalmente en desacuerdo o según el baremo el nivel muy bajo está respaldado con la opinión de la gran parte de dirigentes de la comunidad campesina de Coscore-Moquegua.

**Tabla 21.**

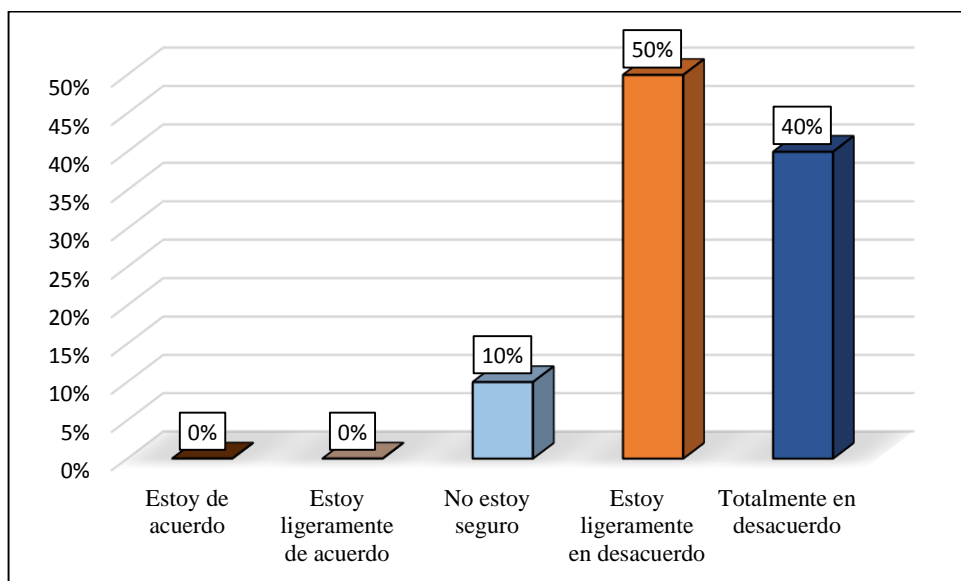
*¿Cree usted que es legal que el Estado peruano promueva y ejecute proyectos mineros en los territorios indígenas cuando estos no fueron consultados previamente?*

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Estoy de acuerdo	0	0%
Estoy ligeramente de acuerdo	0	0%
No estoy seguro	1	10%
Estoy ligeramente en desacuerdo	5	50%
Totalmente en desacuerdo	4	40%
Total	10	100%

Nota. Cuestionario aplicado

**Figura 14.**

*¿Cree usted que es legal que el Estado peruano promueva y ejecute proyectos mineros en los territorios indígenas cuando estos no fueron consultados previamente?*



### Interpretación

El 50% de los dirigentes de la comunidad campesina de Coscore-Moquegua, manifiestan que el nivel en que es legal que el Estado peruano promueva y ejecute proyectos mineros en los territorios indígenas cuando estos no fueron consultados previamente es bajo, en cambio un 40% indican que el nivel es muy bajo. Solo el 10% considera un nivel medio.

Por lo tanto, estoy ligeramente en desacuerdo o según el baremo el nivel bajo está respaldado con la opinión de la gran parte de dirigentes de la comunidad campesina de Coscore-Moquegua.

**Tabla 22.**

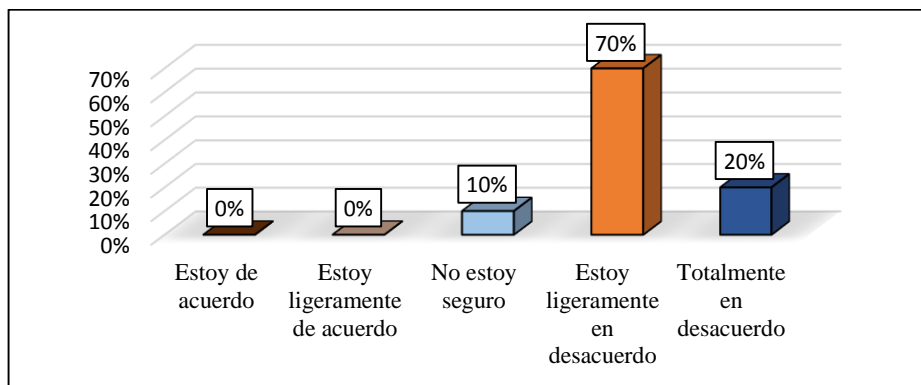
*¿Cree que los mecanismos ante la realización de la consulta previa resultan efectivos?*

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Estoy de acuerdo	0	0%
Estoy ligeramente de acuerdo	0	0%
No estoy seguro	1	10%
Estoy ligeramente en desacuerdo	7	70%
Totalmente en desacuerdo	2	20%
Total	10	100%

Nota. Cuestionario aplicado

**Figura 15.**

*¿Cree que los mecanismos ante la realización de la consulta previa resultan efectivos?*



### Interpretación

El 70% de los dirigentes de la comunidad campesina de Coscore-Moquegua, manifiestan que el nivel en que los mecanismos ante la realización de la consulta previa resultan efectivos es bajo, en cambio un 20% indican que el nivel es muy bajo. Solo el 10% considera un nivel medio.

Por lo tanto, estoy ligeramente en desacuerdo o según el baremo el nivel bajo está respaldado con la opinión de la gran parte de dirigentes de la comunidad campesina de Coscore-Moquegua.

**Tabla 23.**

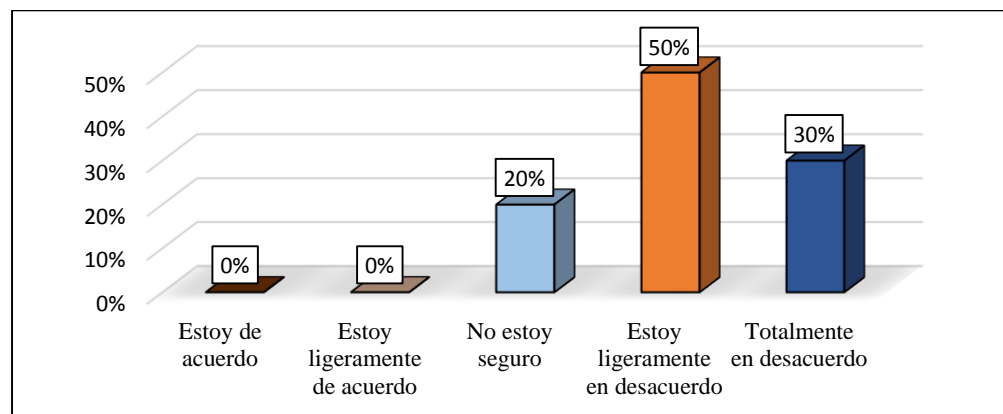
*¿Cree que existe voluntad política por parte del Estado para la defensa de los territorios comunales ante los proyectos extractivos?*

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Estoy de acuerdo	0	0%
Estoy ligeramente de acuerdo	0	0%
No estoy seguro	2	20%
Estoy ligeramente en desacuerdo	5	50%
Totalmente en desacuerdo	3	30%
Total	10	100%

Nota. Cuestionario aplicado

**Figura 16.**

*¿Cree que existe voluntad política por parte del Estado para la defensa de los territorios comunales ante los proyectos extractivos?*



### Interpretación

El 50% de los dirigentes de la comunidad campesina de Coscore-Moquegua, manifiestan que el nivel en que existe voluntad política por parte del Estado para la defensa de los territorios comunales ante los proyectos extractivos es bajo, en cambio un 30% indican que el nivel es muy bajo. Solo el 20% considera un nivel medio.

Por lo tanto, estoy ligeramente en desacuerdo o según el baremo el nivel bajo está respaldado con la opinión de la gran parte de dirigentes de la comunidad campesina de Coscore-Moquegua.

**Tabla 24.**

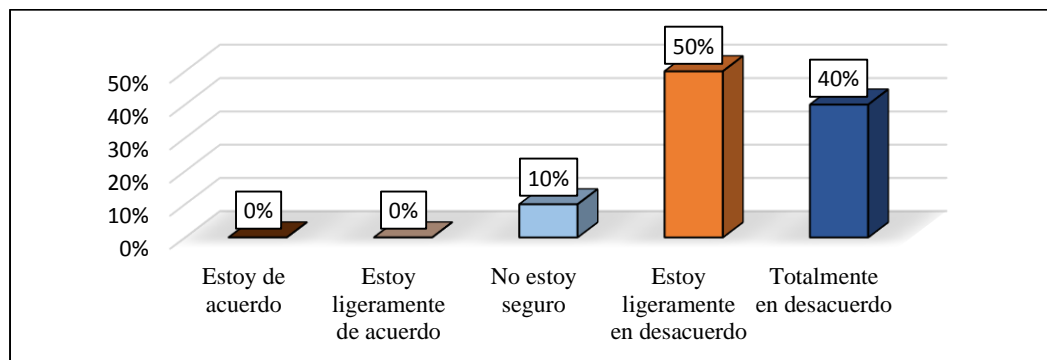
*¿Cree que las autoridades locales, regionales y centrales respetan el derecho a la libre expresión de los pueblos indígenas?*

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Estoy de acuerdo	0	0%
Estoy ligeramente de acuerdo	0	0%
No estoy seguro	1	10%
Estoy ligeramente en desacuerdo	5	50%
Totalmente en desacuerdo	4	40%
Total	10	100%

Nota. Cuestionario aplicado

**Figura 17.**

*¿Cree que las autoridades locales, regionales y centrales respetan el derecho a la libre expresión de los pueblos indígenas?*



### Interpretación

El 50% de los dirigentes de la comunidad campesina de Coscore-Moquegua, manifiestan que el nivel en que las autoridades locales, regionales y centrales respetan el derecho a la libre expresión de los pueblos indígenas es bajo, en cambio un 40% indican que el nivel es muy bajo. El 10% indica que el nivel es medio.

Por lo tanto, estoy ligeramente en desacuerdo o según el baremo el nivel bajo está respaldado con la opinión de la gran parte de dirigentes de la comunidad campesina de Coscore-Moquegua.

**Tabla 25.**

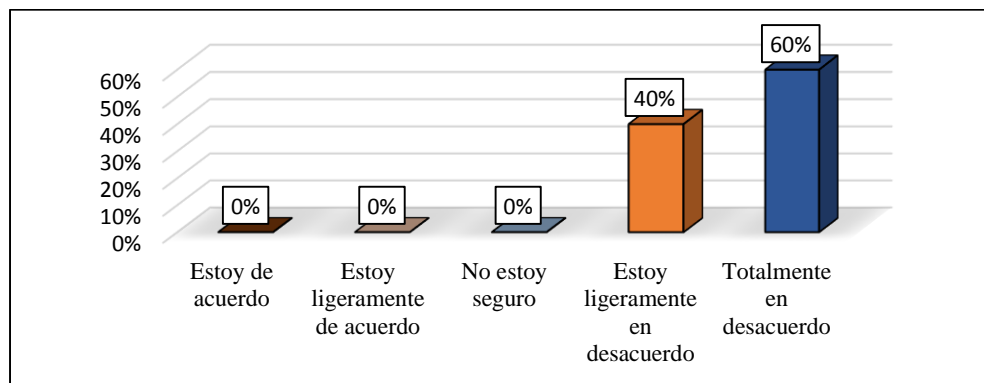
*¿Cree que la normativa internacional garantiza el derecho al medio ambiente y de usos y costumbres de los pueblos indígenas?*

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Estoy de acuerdo	0	0%
Estoy ligeramente de acuerdo	0	0%
No estoy seguro	0	0%
Estoy ligeramente en desacuerdo	4	40%
Totalmente en desacuerdo	6	60%
Total	10	100%

Nota. Cuestionario aplicado

**Figura 18.**

*¿Cree que la normativa internacional garantiza el derecho al medio ambiente y de usos y costumbres de los pueblos indígenas?*



### Interpretación

El 60% de los dirigentes de la comunidad campesina de Coscore-Moquegua, manifiestan que el nivel en que la normativa internacional garantiza el derecho al medio ambiente y de usos y costumbres de los pueblos indígenas es muy bajo. El 40% indica que el nivel es bajo.

Por lo tanto, totalmente en desacuerdo o según el baremo el nivel muy bajo está respaldado con la opinión de la gran parte de dirigentes de la comunidad campesina de Coscore-Moquegua.

**Tabla 26.**

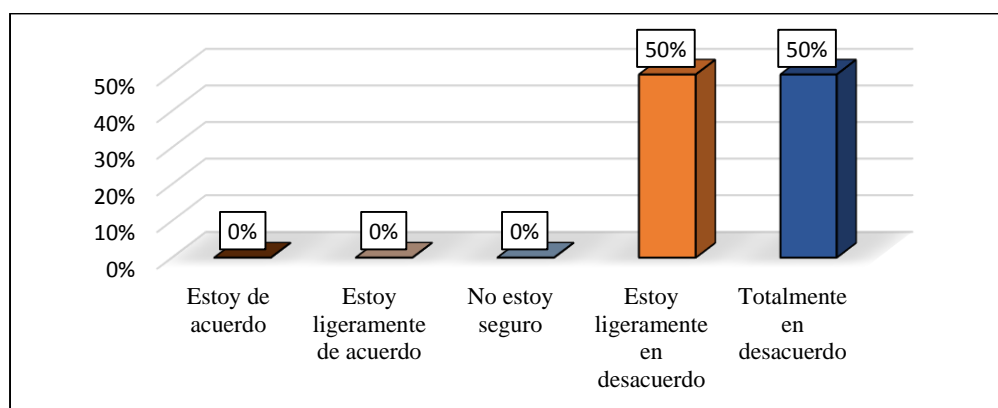
*¿Es tomada en cuenta el aporte de las comunidades indígenas para trabajar en conjunto con las autoridades?*

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Estoy de acuerdo	0	0%
Estoy ligeramente de acuerdo	0	0%
No estoy seguro	0	0%
Estoy ligeramente en desacuerdo	5	50%
Totalmente en desacuerdo	5	50%
Total	10	100%

Nota. Cuestionario aplicado

**Figura 19.**

*¿Es tomada en cuenta el aporte de las comunidades indígenas para trabajar en conjunto con las autoridades?*



### **Interpretación**

El 50% de los dirigentes de la comunidad campesina de Coscore-Moquegua, manifiestan que el nivel en que es tomada en cuenta el aporte de las comunidades indígenas para trabajar en conjunto con las autoridades es bajo. El 50% indica que el nivel es muy bajo.

Por lo tanto, estoy ligeramente en desacuerdo y totalmente en desacuerdo o según el baremo el nivel bajo y muy bajo están respaldado con la opinión de la gran parte de dirigentes de la comunidad campesina de Coscore-Moquegua.

#### **4.2. Contrastación de hipótesis**

La **hipótesis general** se formuló de la siguiente manera: *“El derecho a la consulta previa y la protección jurídica del derecho al medio ambiente en la comunidad campesina de Coscore, Región Moquegua, se cumple en un nivel bajo”*; dado lo fundamentado en el marco teórico como de las respuestas al Cuestionario sobre el derecho a la consulta previa y la protección del derecho al medio ambiente; de lo analizado en la tabla 09 y 18 se constata que existe una percepción de los operadores de justicia y dirigentes de la comunidad campesina Coscore sobre el derecho a la consulta previa y la protección jurídica del derecho al medio ambiente en la comunidad campesina de Coscore, Región Moquegua ;en el rango : Bajo , por lo tanto se acepta la hipótesis general como valida y cierta.

#### **Con respecto a las hipótesis específicas**

**Dada la sub hipótesis 1:** *“Existe un nivel de percepción bajo sobre la ley sobre consulta previa es inclusiva con las comunidades campesinas según los operadores de justicia y los dirigentes de la Comunidad Campesina Coscore, región Moquegua-2022”*; dado lo fundamentado en el marco teórico como de las respuestas al Cuestionario sobre el derecho a la consulta previa y la protección del derecho al medio ambiente ; de lo analizado en la tabla 11 y 20 se constata que existe una percepción de los operadores de justicia y dirigentes de la comunidad



campesina Coscore sobre el derecho a la consulta previa y la protección jurídica del derecho al medio ambiente en la comunidad campesina de Coscore, Región Moquegua ;en el rango : Bajo y muy bajo, por lo tanto se acepta la hipótesis general como valida y cierta.

**Dada la sub hipótesis 2:** *“Existe un nivel bajo de percepción sobre los mecanismos ante la realización de la consulta previa resultan efectivos según los operadores de justicia y los dirigentes de la Comunidad Campesina Coscore, región Moquegua-2022.”*; dado lo fundamentado en el marco teórico como de las respuestas al Cuestionario sobre el derecho a la consulta previa y la protección del derecho al medio ambiente ; de lo analizado en la tabla 13 y 22 se constata que existe una percepción de los operadores de justicia y dirigentes de la comunidad campesina Coscore sobre el derecho a la consulta previa y la protección jurídica del derecho al medio ambiente en la comunidad campesina de Coscore, Región Moquegua ;en el rango : Bajo , por lo tanto se acepta la hipótesis general como valida y cierta.

**Dada la sub hipótesis 3:** *“Existe un nivel bajo de percepción sobre la normativa internacional garantiza el derecho al medio ambiente y de usos y costumbres de los pueblos indígenas según los operadores de justicia y los dirigentes de la Comunidad Campesina Coscore, región Moquegua-2022 .”* dado lo fundamentado en el marco teórico como de las respuestas al Cuestionario sobre el derecho a la consulta previa y la protección del derecho al medio ambiente ; de lo analizado en la tabla 16 y 25 se constata que existe una percepción de los operadores de justicia y dirigentes de la comunidad campesina Coscore sobre el derecho a la consulta previa y la protección jurídica del derecho al medio ambiente en la comunidad campesina de Coscore, Región Moquegua ;en el rango : Muy bajo , por lo tanto se acepta la hipótesis general como valida y cierta.

### **4.3. Discusión de resultados**

En cuanto al punto de los resultados desarrollar en esta investigación de tesis se ha encontrado ciertas deficiencias que se dan en el estado como son la falta de orientación a los sectores más alejados en la cual puedan informarse de sus derechos y de los mecanismos que se deben realizar para la protección del medio ambiente ante casos como es con el empresa minera, no es posible que habiendo un ministerio del ambiente no se le brinde las garantías y seguridad jurídica a las comunidades campesinas que tanto hacen por nuestra población como son la cosecha y cultivo de varios productos como papa, verduras sin ellos nuestra región no habría dichos productos para consumir es por eso que en los resultados es lamentable ver que exista una deficiencia en cuanto a la orientación como son las charlas o que estén en dicha comunidad especialistas por parte del estado que informen o que puedan absolver sus dudas de los campesinos.

Una vez dado los resultados se ha podido confirmar que esta problemática no solo es vista en esa región sino también se da en otras donde las comunidades son marginadas o discriminadas y la empresa no los escucha o simplemente no quiere llegar a un dialogo, que es la opción más factible ante una problemática.

## **CAPÍTULO V**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **5.1. Conclusiones**

##### **PRIMERA:**

Existe una percepción semejante en operadores del derecho en el Ministerio de Energía y Minas y dirigentes de la comunidad campesina de Coscore-Moquegua en el rango: Bajo sobre el derecho a la consulta previa y la protección jurídica del derecho al medio ambiente en la comunidad campesina de Coscore, Región Moquegua, 2022. El 45% de los operadores de derecho en el Ministerio de Energía y Minas; manifiestan que el nivel es bajo y el 50% de los dirigentes de la comunidad campesina de Coscore-Moquegua, manifiestan que el nivel es bajo, por lo cual se confirma la hipótesis general.

##### **SEGUNDA:**

Respecto a que si la ley sobre consulta previa es inclusiva con las comunidades campesinas, los operadores de justicia y los dirigentes de la Comunidad Campesina Coscore sostienen que el nivel es bajo. El 40% de los operadores de derecho en el Ministerio de Energía y Minas, manifiestan que el nivel es bajo y el 50% de los dirigentes de la comunidad campesina de Coscore-Moquegua, manifiestan que el nivel es bajo, por lo cual se confirma la hipótesis específica 1.

### **TERCERA:**

Respecto a que si los mecanismos ante la realización de la consulta previa resultan efectivos, los operadores de justicia y los dirigentes de la Comunidad Campesina Coscore sostienen que el nivel es bajo. El 60% de los operadores de derecho en el Ministerio de Energía y Minas, manifiestan que el nivel es muy bajo y el 70% de los dirigentes de la comunidad campesina de Coscore-Moquegua, manifiestan que el nivel es muy bajo, por lo cual se confirma la hipótesis específica 2.

### **CUARTA:**

Respecto a que si la normativa internacional garantiza el derecho al medio ambiente y de usos y costumbres de los pueblos indígenas, los operadores de justicia y los dirigentes de la Comunidad Campesina Coscore sostienen que el nivel es bajo. El 45% de los operadores de derecho en el Ministerio de Energía y Minas, manifiestan que el nivel es muy bajo y el 60% de los dirigentes de la comunidad campesina de Coscore-Moquegua, manifiestan que el nivel es muy bajo, por lo cual se confirma la hipótesis específica 3.

## **5.2. Recomendaciones**

### **PRIMERA:**

Se insta a las autoridades correspondientes a fomentar e implementar una perspectiva intercultural en las políticas públicas, con el fin de respetar y valorar las ideologías y tradiciones de la comunidad, garantizando así su participación constante y efectiva en materia de consulta previa de las comunidades campesinas.

### **SEGUNDA:**

Se recomienda mayor capacitación a operadores de justicia para dirigir los procesos en donde se mermen los derechos constitucionales del

medio ambiente en defensa del bienestar del campesino, así también se sugiere al Ministerio de Energía y Minas implementar abogados de oficio para casos en donde se vulneren los derechos al medio ambiente en las diferentes comunidades campesinas del Perú.

## BIBLIOGRAFÍA

- Acevedo, E. (2009). *Separata de Derecho Constitucional II Parte I*, Universidad Privada de Tacna. Perú.
- Acosta Cárdenas, A. (2010). *La aplicacion de la mediación en la consulta previa a los pueblos indígenas como el mecanismo para llegar a acuerdos o buscar el consentimiento en caso de exploración y explotación de recursos no renovables*. Quito, Ecuador: Universidad San Francisco de Quito.
- Alva, A. (2014). *El Derecho a la Consulta Previa de los Pueblos Indígenas del Perú*. Obtenido de Universidad de Salamaca.
- Balcázar, J. (2010). *Teoría de las medidas autosatisfactivas: Una aproximación desde la Teoría general del proceso*. Ara Editores, Lima.
- Bendezú, R. (2015). *Delito de feminicidio. Análisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídico penal*,. Ara Editores, Lima.
- Boton. (2017). *Lidefer.com: Variables Cualitativas y Cuantitativas*. . Recuperado de: <https://www.lifeder.com/ejemplos-variables-cualitativas-cuantitativas/>.
- Carhuatocto Sandoval, H. (2012). *Los Conflictos Sociales Indiginas en el Peru*. Lima, Peru.
- Carhuatocto Sandoval, H. (2013). *Los derechos constitucionales de los pueblos*.
- Carrion, P. (2012). *Consulta Previa, Legislacion y Aplicacion*. Carla Bonilla Editorial.
- Castillo Aparicio, J. (2017). *Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. . Lima: Editorial Jurista Editores EIRL.
- Castillo, J. (2015). *Medidas cautelares personales en la violencia familiar*. . Lima: Editorial Ubi Lex Asesores.
- CEACR. (2009). *Observación individual sobre el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales*. Obtenido de [https://www.ocmal.org/wp-content/uploads/2017/03/CEACR\\_observacion\\_Peru\\_2009.pdf](https://www.ocmal.org/wp-content/uploads/2017/03/CEACR_observacion_Peru_2009.pdf)
- CIDH. (Junio de 2012). *CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*. Obtenido de - 1 - CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS

HUMANOSPUEBLO INDÍGENA KICHWA DE SARAYAKU VS. ECUADO:  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_245\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_245_esp.pdf)

Collantes Catalán, G. (2017). *Eficacia de la consulta previa contenida en el artículo 6 del convenio 169 de la OIT en la casuística y la legislación peruana*. Cajamarca-Perú: Universidad Privada del Norte.

Congreso de la República, L. N. (2005). *Ley General del Ambiente*. Obtenido de <https://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/Ley-N%C2%B0-28611.pdf>

Constitución Política del Perú. (1993).

Constitucional, S. d. (11 de Setiembre de 2012). *Expediente N° 01126-2011-HC/TC*. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/01126-2011-HC.html>

Corte IDH. (s.f.). *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C N° 146*. Obtenido de [http://www.corteidh.or.cr/pais.cfm?id\\_Pais=5](http://www.corteidh.or.cr/pais.cfm?id_Pais=5)

Davila Quispe, R. (2016). *Marco Normativo nacional e internacional sobre el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas y originarios y su aplicabilidad*. Puno-Perú: Universidad Nacional del Altiplano.

Dávila Quispe, R. (2016). *Marco Normativo Nacional e Internacional sobre el derecho a la Consulta Previa de los pueblos indígenas y originarios y su aplicabilidad*. Puno-Perú: Universidad Nacional del Altiplano.

De la Cruz, W. (2015). *Aplicacion de la consulta previa en la concesión minera de la comunidad campesina de Palca-Huacavelica-Perú*. Huancavelica-Perú: Universidad Nacional de Huancavelica.

Declaración de las Naciones Unidas . (s.f.). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Sesión Plenaria N° 107, celebrado el 13 de diciembre de 2007* .

Declaración de las Naciones Unidas. (2006). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*. Obtenido de art. 10 y 29 párrafo 2.

Defensoría del Pueblo. (2015). *Lineamientos de actuación defensorial para la supervisión de los procesos de Consulta Previa. Resolución Administrativa N°*

038-2015/DP-PAD. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo – Agencia de la GIZ en el Perú.

Escala Perez, I. E. (2018). *Conga: ¿Y dónde quedó la consulta previa?* Pontificia Universidad Católica del Perú.

Fuentes, P. (2016). *Factores intrafamiliares y jurídicos asociados a la violencia familiar. Distrito de Tacna. 2015.* . Tesis para optar el grado de Magister en Derecho Civil y Comercial, ante la Escuela de Postgrado de la Universidad Jorge Basadre Grohmann .

García Toma, V. (1998). *Análisis Sistemático de la Constitución Peruana de 1993, Tomo I.* Fondo de Desarrollo Editorial Universidad de Lima. Lima.

Garcia, M. (2012). *Conferencia sobre el Derecho a la Consulta a los Pueblos Indigenas.* La Paz: Bolivia.

Harttling, J. (2012). *Conferencia sobre el Derecho a la Consulta a los Pueblos Indigenas (Gonzalo Galvez Ed.).* La Paz: Bolivia.

Herrera Rodriguez, N. (2014). *La ley de consulta previa en el Perú y su reglamento. La problemática de las comunidades campesinas y nativas.* Buenos Aires, Argentina.

INEI Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2017). *Encuesta Demográfica y de Salud Familiar-ENDES. 2016 Nacional y Regional.* Obtenido de [https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitales/Est/Lib1433/index.html](https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1433/index.html)

Junco, J. (2017). Curso: Diplomado de Violencia Familiar en la ley 30464, Perú. *Separata de Situación Actual de la Violencia de Genero.*

Junco, J. (2018). Separata de Estrategias de intervención legal y procedimiento de evaluación psicológica en casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familia ley 30364, Perú.

Ibañez, J. (2012). *Conferencia sobre Derecho a la Consulta a los Pueblos Indigenas.* La Paz: Bolivia.

Ley de consulta previa y su reglamento en el Perú. (s.f.). *Análisis desde la perspectiva del derecho internacional de los Derechos Humanos.* Obtenido de <http://www.comisedh.org.pe/modulo/upload/1342630241.pdf>.



- Ley de Consulta Previa. (2011). *Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios - Ley N° 29785, reconocido en el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)*. Congreso de la República.
- Loli, S. (2015). *Violencia de género, marcos conceptuales*. Lima. *Separata taller de capacitación al personal del MIMP*.
- Navarro , P., & Moreso, J. (2013). *Aplicabilidad y eficacia de las normas jurídicas*. Barcelona: Universidad Pompeu Fabra.
- OIT Oficina Internacional del Trabajo. (1957). *Convenio relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales en los países independientes*. Ginebra: OIT.
- OIT Oficina Internacional del Trabajo. (1989). *Convenio OIT Nro. 169 de la Organización Internacional de Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de 1989*. Ginebra: OIT.
- Orna, O. (2013). *Factores determinantes de la violencia familiar y sus implicancias - análisis de los estudios estadísticos sobre la violencia familiar en el distrito de San Juan de Lurigancho (Lima), Callao y otras ciudades del país*. . Tesis. Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Perú.
- Perdomo, V. (2011). *La consulta previa para explotación de recursos naturales en el territorio de los pueblos indígenas en el marco del convenio 169 de la OIT y su eficacia en los resguardos del gran pueblo de los pastos que habitan en el departamento de Nariño*. Bogota, Colombia.
- Plácido, A. (2013). *El modelo de familia garantizado en la Constitución de 1993*. Lima. .  
Obtenido de Recuperado de:  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/8898/9303>
- Reglamento de la Ley N° 29785. (2012). *Reglamento de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo – Decreto Supremo N° 001-2012-MC*.
- Rodríguez, B. (2013). *Tratamiento de las medidas de protección dictadas por el ministerio público y su influencia en la violencia familiar entre cónyuges y*

*convivientes en el distrito judicial de Tacna, periodo 2009-2010* . Escuela de Posgrado de la UNJGB de Tacna.

Rosas Yataco, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal, tomo I*. Jurista Editores, Lima.

San Martín, C. (2014). *Derecho procesal penal - tercera edición*. Editora Jurídica Grijley, Lima.

Sentencia caso del Pueblo Saramanka Vs. Surinam. (2007). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_172\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf)

Ticona Postigo, V. (1998). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil, Tomo I*. Editorial San Marcos, Lima.

Tribunal Constitucional. (2009). *Sentencia N° 03343-2007-PA/TC, 03343-2007*.

Valdivia Linares, J. D. (2017). *La Consulta Previa en el Perú: Estudio de los roles del Estado, los pueblos indígenas y las empresas privadas*. Lima, Perú: Universidad Ricardo Palma.

Vásquez Sánchez, J. (2017). *Consulta previa para las comunidades campesinas por el estado peruano*. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Vela Guiop, C. E. (2019). *Las comunidades campesinas y el derecho a la consulta previa de acuerdo con el derecho a la identidad cultural y étnica*. Chiclayo: Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.

Vela Perdomo, C. (2011). *La Consulta Previa para la Explotacion de Recursos Naturales en el Territorio de Iso Pueblos Indigenas en el Marco del Convenio 169 de la OIT*. . Bogota, Colombia: Universidad Nacional de Colombia.

Vila Pihue, L. (2006). *El Derecho de la Consulta Previa de los Pueblos Indigenas en America Latina*. La Paz, Bolivia.

Vilcachagua, P. (2001). Código Civil comentado Tomo II,. En *Derecho de Familia*,. Gaceta Jurídica, Lima.